

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho



Estudio del modelo chileno de Entrevista Videgrabada introducido por la Ley N°
21.057 a la luz de estándares internacionales y Derecho comparado.

Bárbara Estefanía Alcota Varas

2020

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho



Estudio del modelo chileno de Entrevista Videgrabada introducido por la Ley N°
21.057 a la luz de estándares internacionales y Derecho comparado.

“Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas”.

Profesor Guía Dr. Mario Durán Migliardi

Bárbara Estefanía Alcota Varas

2020

AGRADECIMIENTOS

Con mucho respeto y profunda admiración dedico este espacio a la memoria de **Ignacio Andrés Calderón Bravo** (1995-2016), quien fuera en vida un buen amigo y compañero en la carrera de Derecho, pero especialmente, un maravilloso ser humano.

Aunque ya no puedas leerme permíteme vaciar parte de mi alma, porque en cada paso que damos no puedo evitar imaginar cuán más lejos habrías llegado...

Para tantos que tuvimos la fortuna de conocerte, representas un intachable recordatorio de valores tan necesarios como la disciplina, la paciencia, la constancia, la astucia, la confianza, la empatía y la resiliencia.

Gracias por *inspirarnos* a hacer nuestros tales valores, pues incluso tras tu prematura partida, el pensar en ti continúa motivándonos a construir la mejor versión de nosotros mismos; y aquí estoy, intentando hacerlos parte de mí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO – I – LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. 4	
1) NOCIONES SOBRE LA COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES CUYAS VÍCTIMAS SON NNA.	4
2) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE QUE LA DECLARACIÓN DE NNA VÍCTIMAS DE DELITOS ESTÉ SUJETA A ESTÁNDARES ESPECIALES.	12
2.1) Convención sobre los derechos del niño y su Comité.....	12
2.2) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. ...	14
2.3) Convención Americana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	14
2.4) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder.....	16
2.5) Reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad.	16
2.6) Directrices del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.....	18
2.7) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.	20
CAPÍTULO – II – EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN LA TOMA DE DECLARACIÓN A NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.....	22
1) PROTOCOLOS DE ENTREVISTA.....	22
1.1) Oficio de Buenas Practicas	23
1.2) Entrevista paso a paso	23
1.3) Protocolo de Elaboración Narrativa.....	24
1.4) Protocolo de Entrevista Forense del Estado de Michigan.....	25
1.5) Protocolo de NICHD.....	26
1.6) Guía ABE.....	27
1.7) Protocolo de Entrevista cognitiva	29

2) CARACTERIZACIÓN DE LOS MODELOS DE ENTREVISTA VIDEOGRABADA EXISTENTES EN DERECHO COMPARADO.	30
2.1) Modelos en que se produce el reemplazo de la declaración judicial del NNA por la videograbación de la entrevista investigativa	31
2.1.1 Suecia.	31
2.1.2 Suiza	32
2.1.3 Bélgica	33
2.1.4 Israel	34
2.2) Modelos en que se produce el reemplazo del examen directo del NNA por la videograbación de la entrevista investigativa.	35
2.2.1 Inglaterra	36
2.2.2 Australia	37
2.2.3 Alemania	38
2.3) Modelos en que la utilización de la entrevista investigativa se produce como otro medio probatorio distinto a la declaración testimonial del NNA.	39
2.3.1) Colombia	39
2.3.2) Argentina.	40
2.3.3) Estados Unidos.....	41
CAPÍTULO – III – EL MODELO CHILENO DE ENTREVISTA VIDEOGRABADA.	42
1) LA INTRODUCCIÓN DE LA LEY N° 21.057 AL PROCESO PENAL CHILENO.	42
2) CARACTERIZACIÓN DEL MODELO CHILENO DE ENTREVISTA VIDEOGRABADA.	55
CONCLUSIONES.....	64
BIBLIOGRAFÍA.....	70

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se avoca al estudio del modelo chileno de entrevista videograbada para la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en relación con su adecuación a los estándares internacionales consagrados en instrumentos normativos y a aquellos derivados de la experiencia en Derecho comparado en la implementación de protocolos y modelos de entrevista.

Este trabajo constituye un aporte pertinente y contingente en el plano dogmático jurídico; considerando que la investigación de delitos sexuales es un complejo desafío que abordan los sistemas de justicia, especialmente dada la dificultad probatoria que subyace en la naturaleza de estos ilícitos y por la condición de vulnerabilidad de sus sujetos pasivos quienes son más propensos a experimentar la victimización secundaria. De hecho, “los delitos sexuales suelen dejar una profunda y dolorosa huella en el desarrollo emocional, conductual, físico, social y cognitivo de las personas en muchos casos de difícil reparación”¹, más aún si se trata de víctimas niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA).

El principal enfoque que se ha sostenido a nivel global ha consistido en armonizar dos ejes: otorgar una adecuada respuesta a las necesidades la investigación penal y brindar una efectiva protección a las víctimas. En la búsqueda de este equilibrio, los Estados han concentrado sus esfuerzos en procurar la obtención de medios de calidad para la persecución penal y en generar condiciones que propicien el ejercicio de sus derechos, minimizando las consecuencias negativas de su paso por el proceso.

En este contexto ha tenido lugar la modernización de las legislaciones y la disposición de nuevos procedimientos e instituciones, constituyendo la

¹ Boletín N° 9.245-07, “*Proyecto de ley que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales*”, 2014. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7481/#h2_1_4 [Visitado 15-10-2019].

protocolización de las entrevistas en los sistemas penales una imperiosa necesidad y su *videograbación* una significativa contribución que “integra las exigencias psicológicas con los imperativos jurídicos”².

Visto lo anteriormente expuesto, considerando que la *videograbación* de las entrevistas se ha implementado en diversos Estados y, que precisamente, el Estado chileno ha optado por introducir este mecanismo al publicar, con fecha 20 de enero de 2018, la ley N° 21.057 que regula entrevistas *videograbadas* y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales³:

Esta Memoria se ha propuesto como **objetivo general** diagnosticar cuán conforme a la normativa internacional se encuentra el modelo chileno de Entrevista Videograbada, dilucidando a nivel dogmático si se equilibra la tensión entre adecuada persecución de delitos sexuales y adecuada protección de sus víctimas NNA.

Para tal efecto, se empleará el **método inductivo**, en el marco de un **estudio exploratorio-descriptivo** de los estándares internacionales para la declaración de los sujetos indicados y de los modelos de Entrevista Videograbada chileno y de Derecho comparado.

En el **Capítulo I** se abordará la necesidad de que en los sistemas penales se protocolice las entrevistas a NNA víctimas de delitos sexuales; planteamiento que urge estipular desde el inicio, para facilitar el ulterior diagnóstico de la adecuación normativa de Chile a este requerimiento, conforme a los estándares internacionales que plantean dicha necesidad.

² MANZANERO, Antonio L; BARÓN, Susana, “Características de las memorias en niños preescolares: Obtención y evaluación de sus recuerdos”, en: MERIÑO, Marcelo, [coord.] “Los delitos sexuales desde una perspectiva interdisciplinaria: derecho, psicología y sexología forense”, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2014, p. 69.

³ Ley N° 21.057 que “Regula entrevistas *videograbadas* y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”, publicada en Diario Oficial de 20 enero 2018, [en línea]. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1113932> [Visitado 15-10-2019].

Para ello, en primer término, será clave describir las dificultades que se verifican en la investigación de tales ilícitos; la importancia de la declaración y de las condiciones en que se verifica, sobretodo atendiendo a la especial condición de vulnerabilidad de los sujetos del presente estudio. Posteriormente se explorará algunos instrumentos internacionales ampliamente suscritos a nivel global y regional, según corresponda, los cuales sustentan la premisa de que la declaración de NNA víctimas de delitos sexuales esté sujeta a ciertos estándares especiales en razón de sus características; con ello se dará cuenta de sus derechos y garantías en el proceso.

En el **Capítulo II** tendrá lugar una revisión de la experiencia internacional en materia de entrevistas a NNA víctimas de delitos sexuales. Se procederá a explorar los principales protocolos para la toma de declaración de tales víctimas, los que promueven la videograbación de las entrevistas. Luego se caracterizará algunos modelos de entrevista videograbada en el mundo; para tal efecto, principalmente, se tomará como criterios las medidas de protección a los NNA, el número de oportunidades en que se declara, las características de la entrevista y del entrevistador, y la comparecencia en juicio.

El **Capítulo III**, por su parte, se centrará en caracterizar el modelo chileno para la toma de declaración de NNA víctimas de delitos; aquí quedarán en evidencia las drásticas modificaciones a que ha dado lugar en el sistema penal chileno la introducción de la Entrevista Investigativa videograbada (en adelante, EIV) y la figura del entrevistador, entre otras medidas de resguardo que se detallarán eventualmente.

Por último, se expondrá las **conclusiones** a que se ha arribado y las **fuentes bibliográficas**.

CAPÍTULO – I – LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR LAS ENTREVISTAS DIRIGIDAS A NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

1) NOCIONES SOBRE LA COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES CUYAS VÍCTIMAS SON NNA.

Las conductas que atentan contra la esfera más íntima de las personas vulnerando la **libertad e indemnidad sexual**, causan alto impacto en la sociedad, encontrándose reguladas como delito en la mayoría de las legislaciones y persistiendo como una realidad latente que los Estados buscan prevenir, sancionar y reparar.

Si bien cualquier persona podría ser víctima de estos graves ilícitos, debiendo activarse los debidos protocolos y el sistema de justicia para una adecuada reparación y la respectiva persecución penal, también es cierto que *algunos grupos de personas son más propensos a ser sujetos pasivos o a percibir intensamente los efectos del hecho delictual*; incidiendo factores endógenos y exógenos tales como la edad, el desarrollo (emocional, lingüístico y cognitivo), la identidad de género, la orientación sexual, la nacionalidad, la cultura, la raza, la ocupación, entre otros. Tal es el caso de los **NNA víctimas de delitos sexuales**, considerados por la literatura y por la normativa internacional como *víctimas especialmente vulnerables*⁴.

Desde ya, cabe precisar que, de acuerdo al artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño (En adelante, la Convención), se entiende por **NNA** a *todo individuo de la especie humana menor a 18 años, salvo que las leyes pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad*⁵. Tratándose de ilícitos cometidos en su contra:

⁴ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Entrevista investigativa videograda a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales: Fundamentos y orientaciones técnicas basadas en evidencia internacional”. Ediciones UC, p. 29. Disponible en: https://issuu.com/amparoyjusticia/docs/entrevista_investigativa_videograba

⁵ “Convención sobre los Derechos del Niño”, 2006, [En línea] Disponible en: https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/convencion.pdf [Visitado el 14-12-19].

atendida su de edad, menor fortaleza física, inexperiencia, dependencia económica, e inmadurez psicológica, el impacto alcanza grandes dimensiones tanto a nivel individual como social.

En lo relativo a la **caracterización de estas vulneraciones**, atentan contra su **indemnidad sexual** y se presentan tomando la forma de ilícitos tales como abuso sexual, estupro, violación, explotación sexual en la prostitución, pornografía infantil, etcétera, de acuerdo a la tipificación dada por la legislación de cada Estado; y tienen lugar ya sea en ámbitos públicos o privados, en las escuelas; dentro de las comunidades y diversas instituciones en que participe en NNA; en instalaciones de recreación dedicadas a viajes y turismo; e inclusive, en sus propios hogares⁶.

El panorama es notablemente alarmante en términos de su prevalencia. A modo ejemplificador, es dable señalar que se estima que en occidente *1 de cada 3 niñas y 1 de cada 7 niños han sido abusados sexualmente antes de cumplir los 18 años*; además se identifica como *el delito menos denunciado en el país, alcanzando solo 1 de cada 25 casos*, lo cual lleva a referirse a las “**cifras negras**”: a nivel global las cifras de aquellos delitos que no se denuncian son demasiado elevadas, alcanzando incluso el *90% de los ilícitos cometidos*. Una revisión de datos de seis países anglosajones entre los años 1970 y 2005, determinó que el *86% no se informaron a la policía*; en *Estados Unidos entre 2006 y 2010, se aproxima que un 65%*⁷. Por su parte, *en Chile el rango oscilaría entre el 70 y 80%* de la referida categoría⁸.

⁶ UNICEF. “Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso”, artículo [en línea] disponible en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html. [Visitado 15-01-2020].

⁷ OBSERVA DERECHOS. “Cifra negra de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes: ocultamiento social de una tragedia”, 2018, p. 47. [En línea]. Disponible en: <http://www.observaderechos.cl/site/wp-content/uploads/2018/11/reporte-ona-2018.pdf>. [Visitado 15-01-2020].

⁸ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Sistema de entrevistas videograbadas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales: Anteproyecto de ley y fundamentación técnica”, 2012, p. 21. Disponible en https://amparoyjusticia.cl/images/uploads/pdf/mesa_de_trabajo_2012.pdf.

Lo cierto es que “*para el éxito del proceso penal resulta gravitante que haya personas dispuestas a denunciar las situaciones por las cuales han pasado o de las que han tomado conocimiento*”⁹. Sin embargo, como se ha indicado, no siempre se denuncia, y aun cuando se hace, para los sistemas de justicia la investigación de delitos sexuales cometidos contra NNA resulta compleja, y no sólo por la dificultad probatoria intrínseca a los ilícitos de esta naturaleza, sino que también, atendida la edad y la especial condición de vulnerabilidad de sus sujetos pasivos.

En cuanto a las evaluaciones médicas, usualmente no se encuentra indicadores físicos específicos de la comisión de un delito sexual, *por el tipo de conductas* (por ejemplo, tocaciones) o *por el paso del tiempo* (develación tardía); por lo que “***el punto de partida en estos casos lo constituye la declaración del propio afectado y de los testigos, si los hubiere***”¹⁰. De ahí que la declaración inicial de la víctima tenga un valor primordial: su relato es fundamental para hallar pruebas que corroboren los hechos denunciados, descubrir otros posibles hechos delictivos y un fundamento para decretar las pertinentes medidas de protección¹¹.

Frente a la excesiva dependencia que tiene el proceso penal respecto del relato entregado por la víctima, puede llegar a convertirla en un objeto o instrumento de la investigación vulnerando (aún más) sus derechos en el procedimiento, y como ya se ha expresado, los NNA son sujetos de derecho que además de ser víctimas están afectos a una protección especial. Por lo anterior, urge que los sistemas penales desenvuelvan sus investigaciones ocupándose de disminuir los nocivos efectos de lo que se conoce como **victimización secundaria**, fenómeno que da cuenta del impacto negativo que las víctimas pueden llegar a experimentar por las acciones u omisiones de terceros posteriores a la comisión del delito.

⁹ MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. “*La entrevista forense a la víctima de delitos sexuales*”. En Revista Jurídica del Ministerio Público Vol. N° 38, 2011, p. 199, [en línea] disponible en: <http://icev.cl/wp-content/uploads/2011/11/entrevista-forense-a-la-victima.pdf> [Visitado el 20-01-2020].

¹⁰ MAFFIOLETTI, “*La entrevista forense...*”. Cit. N° 9, p. 199.

¹¹ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Entrevista investigativa videograbada...*”, cit. N° 4, p. 29.

Esta inapropiada respuesta a sus necesidades se configura como una segunda experiencia victimaria que podría profundizar los efectos negativos del delito u originar nuevas afectaciones psicológicas, emocionales, sociales, patrimoniales, entre otras¹². Una vertiente de ella es la **victimización secundaria institucional**, referida al sentimiento vivido por las víctimas del delito en razón de lo experimentado durante la tramitación del procedimiento por no haber obtenido una adecuada respuesta y trato de parte de las instituciones intervinientes¹³.

Como ha revelado el *Manual de abordaje del Poder Judicial*¹⁴, algunas formas en que se manifiesta la victimización secundaria en el ámbito judicial son las siguientes:

- Que se otorgue prioridad a la búsqueda probatoria despersonalizando el trato de la víctima durante el proceso;
- La ausencia o la limitada información entregada a la víctima en relación a su proceso;
- El uso de excesivos tecnicismos jurídicos que dificultan la comprensión del proceso, de sus derechos, e incluso de las preguntas;
- La formulación de preguntas insensibles u hostiles;
- La generación de juicios de valor o prejuicios por parte de los profesionales sobre las circunstancias del delito o características de la víctima;
- Los cuestionamientos a su credibilidad.
- Que las entrevistas y declaraciones tienen lugar en reiteradas ocasiones y ante diversas personas o instituciones: policía, hospitales, organismos de protección, cuerpos periciales, juzgados, etcétera; todo lo cual conlleva un perjuicio psicológico.

¹² FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Entrevista investigativa videograbada...”, cit. N° 4, p. 23.

¹³ MIRANDA Herrera, Mayra. “Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: una aproximación narrativa”. Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología. Universidad de Chile. Santiago, 2012, p. 57. Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2012/cs-miranda_m/pdfAmont/cs-miranda_m.pdf

¹⁴ PODER JUDICIAL REPÚBLICA DE CHILE. “Declaración judicial de niños, niñas y adolescentes en Tribunales orales en lo penal: Manual de abordaje”, 2017, p. 29. [En línea]. Disponible en: <http://www.apoyovictimas.cl/media/2017/03/Manual-de-abordaje-declaracion-NNA-en-TOP.pdf>. [Visitado 20-01-2020].

Según la literatura especializada, **la principal causa de victimización secundaria es la sobreexposición a distintas evaluaciones, entrevistas y declaraciones a las que es sometido un NNA**, puesto que ello “supone la experimentación constante de emociones negativas, además de generar una sensación de descrédito y de desconfianza cuando la víctima percibe que su testimonio es puesto en cuestión, todo lo cual afecta su autoestima y puede generar sentimientos de culpa o menoscabo”¹⁵. De hecho, la credibilidad del NNA que relata las presuntas agresiones sexuales y competencia para declarar, son los dos pilares fundamentales en que se basan los juicios sobre agresiones sexuales a menores¹⁶.

En la psicología se identifican dos grandes **factores que inciden en la evaluación de la credibilidad discursiva**, vale decir, que afectan el análisis de los testimonios; estos son: los “factores evolutivos de la víctima” que declara, y los “fenomenológicos” asociados a las características de la agresión relatada.

En primer lugar, en relación a los **factores evolutivos de la víctima** debe considerarse su edad y los procesos psicológicos subyacentes que reflejan las distintas edades; pues la tarea de evocar recuerdos y formular relatos de ellos, se vincula a las capacidades y recursos cognitivos del sujeto¹⁷. De modo que, existe un profundo nexo entre lo que un NNA puede hacer o razonar en una etapa específica de su desarrollo y lo que puede recordar o reconstruir.

¹⁵ GONZÁLEZ, J. L., MUÑOZ, J. M., SOTOCÁ, A., Y MANZANERO, A. L. “Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables”, artículo, p. 231. En: Papeles del Psicólogo, 2013. Vol. 34, pp. 227-237, [en línea]. Disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2280.pdf>

¹⁶ MANZANERO L., Antonio. “Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales”. En: Anuario de Psicología Jurídica, Vol. 10, 49-67. Facultad de Psicología. Universidad SEK de Segovia, 2000, p. 51.

¹⁷ NAVARRO MEDEL, Carolina. “Evaluación de la credibilidad discursiva de niños, niñas y adolescentes víctimas de agresiones sexuales”. Tesis para optar al grado de magíster en psicología mención psicología clínica infante juvenil. Santiago, 2006, pp. 44 y ss. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106007/cs-navarro_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Siguiendo los planteamientos constructivistas, *la memoria no es una copia exacta de la experiencia, sino que es una interpretación de tales experiencias pasadas*; se trata de una reorganización de la información en función del conocimiento existente que, normalmente lleva consigo una transformación de los estímulos recibidos (alteraciones en el recuerdo) y progresos debidos a los cambios producidos en los esquemas cognitivos¹⁸. De ahí que la comprensión del desarrollo de los procesos cognitivos del sujeto sea un factor por considerar en la evaluación de la credibilidad discursiva.

En segundo lugar, relativo a los **factores fenomenológicos**, diversos estudios que se han desarrollado sobre este tema han identificado como elementos centrales que interactúan entre sí provocando, acentuando o manteniendo el daño en la víctima, las características de la agresión: la frecuencia del contacto sexual, la duración, el uso de la fuerza, y si los actos sexuales incluyeron penetración oral, anal, o vaginal¹⁹.

Por otra parte, si las oportunidades de declaración son reiteradas, se puede generar mayores obstáculos en materia probatoria, si se verifica inconsistencia de las declaraciones, la que a su vez puede fundarse en el olvido de detalles, o inclusive en la **sugestionabilidad infantil**²⁰. En este sentido, más allá del concepto de fantasía o realidad, el menor presenta zonas grises en las que no es él quien decide un concepto, sino que adhiere a uno ya formado de otra persona y lo asume como propio²¹.

Entre las principales técnicas sugestivas que se han empleado para la entrevista a NNA en procesos de delitos sexuales se encuentran: *el sesgo confirmatorio del*

¹⁸ NAVARRO MEDEL, Carolina. “Evaluación de la credibilidad discursiva...”, cit. Nota N° 17, pp. 48-49.

¹⁹ NAVARRO MEDEL, Carolina. “Evaluación de la credibilidad discursiva...”, cit. Nota N° 17, pp. 52-53.

²⁰ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Sistema de entrevistas videograbadas...”, cit. Nota N° 8, p. 25.

²¹ QUIROZ CONDORI, Claudia. “La valoración del Testimonio infantil en la decisión final del Juez en casos de Delitos Sexuales: Análisis práctico de los criterios utilizados desde la perspectiva de la psicología forense”. Tesis de grado para optar al Título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014, p. 20. Disponible en: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2149/1/36531.pdf>.

entrevistador, esto implica la búsqueda de una hipótesis preconcebida por quien entrevista; *la atmósfera de la entrevista*, porque un ambiente tenso puede repercutir en una menor entrega de información; *el estatus de adulto*, ya que la condición de adulto es promocionada como de autoridad y poder, puede ocurrir que las víctimas se tornen aquiescentes; *la inducción de estereotipo*, relativa al uso de expresiones por el entrevistador, que sugieren una posición o expectativa sobre el hecho; *la repetición de preguntas y entrevistas*: tanto la repetición como la forma y el momento en que se replantea puede influir en las respuestas otorgadas.²²

Conforme a lo expuesto anteriormente, **la declaración de NNA se presenta como una instancia sumamente sensible** que necesariamente requiere, por parte del entrevistador, una debida preparación en materias de orden técnico y ético; todo lo cual es relevante tanto para la vivencia de la víctima, como para las necesidades probatorias del sistema.

Así, para una **investigación de calidad** en materia de delitos sexuales, el *valor de la información* obtenida se verá maximizado por la pericia del entrevistador, y el *éxito de la entrevista* dependerá de factores tales como: el grado de colaboración del entrevistado; el tiempo transcurrido desde el suceso; y el tipo de entrevista²³. En definitiva, para la víctima lo más beneficioso es que pase menos tiempo desde la denuncia del hecho hasta la entrevista o peritaje, que disminuya el número de las entrevistas, y que estas se realicen considerando su realidad particular.

Asimismo, es importante que la entrevista se adecúe a la víctima, diferenciándola del interrogatorio del imputado. En el caso del interrogatorio, se trata de una serie de preguntas sistemáticas orientadas a determinar el alcance de la participación del sujeto en un hecho que pudiese configurar delito. En cambio, el objetivo perseguido

²² RODRÍGUEZ CALDERÓN, Nancy Milena. “Memorias Implantadas en Víctimas de Delitos Sexuales”, 2011, p. 13-14. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13595>.

²³ MAFFIOLETTI, “La entrevista forense...”. Cit. Nota N° 9, p.199.

por la entrevista con la víctima o el testigo es “abrir” la situación que se comienza a investigar, de forma tal que permita la aparición de elementos o aspectos que sólo ella podría aportar²⁴.

Finalmente, **para resguardar a las víctimas** se sugiere: reducir el tiempo de tramitación de las causas y la excesiva instrumentalización de su persona; contar con personal especializado para la realización de las entrevistas; instaurar un modelo de atención de carácter interdisciplinario que opere en coordinación con las instituciones involucradas en los procesos de investigación, juzgamiento y reparación; adaptar los espacios físicos y el equipamiento técnico de los tribunales; evitar el contacto directo con el presunto victimario, con objeto de asegurar a la víctima la protección de su integridad, privacidad y seguridad; entre otros mecanismos de resguardo.²⁵

A continuación, a partir de la premisa de que *la víctima menor de edad es titular de una doble protección jurídica, en tanto víctima y en tanto NNA*²⁶, se revisará algunos instrumentos normativos internacionales que consagran medidas que los Estados deben adoptar para proteger a NNA víctimas o testigos de delito.

²⁴ MAFFIOLETTI, “*La entrevista forense...*”. Cit. Nota N° 9, p.200.

²⁵ GOTSCHLICH SAJNE, Felipe; QUEVEDO TELLO, Rodrigo. “*Protección integral a menores de edad víctimas de delitos en sede judicial. Antecedentes normativos y análisis crítico a la ley N° 21.057, sobre entrevistas grabadas en video a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales*”. Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago, 2018, pp. 13-14. Disponible en: <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1492/GOTSCHLICHQuevedo%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁶ BELOFF, Mary. “*El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado*”. En FUCITO, Marina, editor: “*Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia*”, p. 23. Disponible en: <http://bcn.cl/1qlb1> [Visitado el 15-10-2019].

2) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE QUE LA DECLARACIÓN DE NNA VÍCTIMAS DE DELITOS ESTÉ SUJETA A ESTÁNDARES ESPECIALES.

2.1) Convención sobre los derechos del niño y su Comité.

La Convención es un instrumento internacional cuya aprobación y ratificación por los Estados ha representado múltiples y valiosos aportes para el pensamiento jurídico y social en general. Pero, sin duda, el más grande aporte ha sido la transición desde la idea de que *los menores son objeto de derechos*, hacia la premisa de que los **NNA son sujetos de derechos**, reconociendo que por su condición de ser humano en desarrollo requieren de una protección especial, al mismo tiempo que se les brinda la calidad de sujetos de derecho y deberes.

Dejando atrás la denominada *Doctrina de la Situación Irregular*, en razón de la cual son “Niños” quienes tengan sus necesidades básicas satisfechas, y son “Menores” quienes se encuentren marginados socialmente y no puedan satisfacer sus necesidades básicas²⁷; la Convención contribuye a la instauración de la *Doctrina de Protección Integral* que contempla a todos los NNA como sujetos de derecho sin distinción²⁸.

Para el ejercicio de los derechos de NNA víctimas o testigos que intervienen en el proceso penal, los Estados observan los **principios contenidos en la Convención**. Destacan especialmente el principio de interés superior del niño; el derecho a ser oído en todo proceso judicial o administrativo; y el derecho a recuperación física y psicológica y reintegración social del NNA que haya sido víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso.

²⁷ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria; RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia. *¿Menor o Niños, Niñas y Adolescentes? Un tópico a discutir*. En: Revista de Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, N° 5. Ciudad de México, 2015, p. 63.

²⁸ GARCÍA CAMPOS, Shirley. “*La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*”, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. N° 50, 2009, pp. 355-378. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1631/revista-iidh50.pdf>

El principio de **“interés superior del niño”**²⁹ constituye una garantía de gran amplitud para la interpretación y resolución de conflictos jurídicos; importa una directriz para la elaboración de políticas públicas que obliga a las instituciones, tribunales, autoridades y órganos legislativos a considerar la máxima satisfacción de los derechos de NNA al momento de tomar medidas que los afecten³⁰.

El **derecho a ser oído en todo proceso judicial o administrativo** se materializa en NNA expresen su opinión libremente y sean escuchados en todos los asuntos que le afecten³¹. El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha señalado que: *“No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”*³².

En cuanto al **“derecho a recuperación física y psicológica y reintegración social del NNA que haya sido víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso”**, se llevarán a cabo en un ambiente que fomente su salud, respeto y dignidad³³. De este derecho deriva la obligación estatal de impedir la victimización secundaria y la terciaria, vale decir, la afectación de las víctimas durante y después del proceso judicial.

²⁹ “Convención sobre los derechos del niño...”, cit. nota N° 5, artículo 3.

³⁰ CILLERO BRUNOL, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, en: UNICEF, “Justicia y derechos del niño”, N° 9, Santiago, 2007. Primera Ed., p. 141. [En línea]. Disponible en: http://www.unicef.cl/archivos_documento/236/justicia%20y_derechos_9.pdf [Visitado el 25-02-2020].

³¹ “Convención sobre los derechos del niño...”, cit. nota N° 5, artículo 12.

³² COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO DE NACIONES UNIDAS, *Observación General N° 12 de 2009, sobre “el derecho del niño a ser escuchado”*. Disponible en: <http://bcn.cl/1.qoef>. [Visitado 20-12-2019].

³³ “Convención sobre los derechos del niño...”, cit. nota N° 5, artículo 39.

2.2) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía³⁴.

Para asegurar el cumplimiento de los propósitos planteados en la Convención y la aplicación de sus disposiciones, el Protocolo en comento amplía las medidas que deben adoptar los Estados Parte para **garantizar la protección de NNA víctimas** de tales ilícitos, entre ellas:

- Que resguarden en todas las fases del proceso penal sus derechos e intereses, adaptando los procedimientos según sus necesidades especiales, protegiendo su intimidad e identidad, y evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la reparación³⁵;
- Que garanticen la atención primordial del interés superior del niño³⁶, y
- Que aseguren una formación apropiada, en los ámbitos jurídicos y psicológicos, de los profesionales que trabajen con ellos³⁷.

2.3) Convención Americana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto en la “Convención Americana de Derechos Humanos”³⁸, los Estados Parte del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos deben observar los estándares mínimos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), tanto aquellos emanados de sus casos contenciosos como de sus opiniones consultivas, por cuanto

³⁴ “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, 2000. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx>. [Visitado 20-12-2019].

³⁵ “Protocolo facultativo de la Convención...”, cit. nota N° 34, artículo 8.1.

³⁶ “Protocolo facultativo de la Convención...”, cit. nota N° 34, artículo 8.4.

³⁷ “Protocolo facultativo de la Convención...”, cit. nota N° 34, artículo 8.

³⁸ “Convención Americana de Derechos Humanos”, 1969. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>. [Visitado 10-01-2020].

es su intérprete auténtica y final³⁹. Asimismo, deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia, en favor de los NNA bajo su jurisdicción⁴⁰.

En lo relativo a **las garantías judiciales, el derecho a acceso a la justicia y el debido proceso de NNA**, la Corte IDH ha fallado que: *“Los Estados deben adoptar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar pruebas, y en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados”*⁴¹.

En su Opinión consultiva ha hecho alusión al **derecho de los niños a un procedimiento especializado que tenga en consideración sus condiciones especiales**: *“98. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”*⁴². Conforme a ello, bien podría afirmarse que la introducción a los sistemas penales de modelos de entrevista videograbadas dirigidas a NNA víctimas de delitos, en definitiva, se traduce en una medida acertada, precisamente por su carácter especializado.

³⁹ “Convención Americana...”, cit. nota N° 38 artículo 62.1 en relación con art. 62.3.

⁴⁰ “Convención Americana...”, cit. nota N° 38, artículo 29 literal D.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Rochac Hernández y otros Vs El Salvador*, 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf [Visitado 10-01-2020].

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 17/02 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, resolución de 28 de agosto de 2002. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> [Visitado 10-01-2020].

2.4) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder.

La *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*⁴³ adoptada por la Asamblea General de la ONU, es un instrumento que fija estándares mínimos respecto de estos intervinientes, entregando un concepto de víctima y señalando una serie de derechos a respetar, entre ellos: e

- El **Acceso a la justicia y trato justo**, entre los que se cuenta la adecuación de los procedimientos judiciales a sus necesidades, a través de la entrega de información completa y oportuna, permitiendo que sus opiniones sean presentadas y adoptando medidas para reducir las eventuales molestias causadas, proteger su intimidad y garantizar su seguridad;
- El **resarcimiento por parte de la persona que cometió la conducta**; la **Indemnización por parte del Estado** de manera subsidiaria al resarcimiento del autor del delito: y
- La **asistencia** tanto material, médica, psicológica como también social.

2.5) Reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

Las “Reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad”⁴⁴ (en adelante, las Reglas de Brasilia), tienen por objeto garantizar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En este contexto, se entiende por **personas en condición de vulnerabilidad** a “aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental; o por circunstancias

⁴³ “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx> [Visitado 22-02-2020].

⁴⁴ “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> [Visitado 15-01-2020].

sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico”⁴⁵. Destacan, entre otras personas en condición de vulnerabilidad, los *menores de edad*⁴⁶ y las *víctimas de delitos*⁴⁷; entendiéndose por **“víctima”** a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida la lesión física o psíquica, el sufrimiento moral y perjuicio económico.

Precisan que los NNA requieren de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en atención a su desarrollo evolutivo. Ordenan que en los actos judiciales en los que participen NNA se deberá tener en cuenta su edad y desarrollo integral: efectuándose la diligencia en una sala adecuada, utilizando un lenguaje sencillo, y evitando formalismos innecesarios⁴⁸. Asimismo, instan a garantizar en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, fundamentalmente de aquellas que corran riesgo de experimentar victimización reiterada, y/o de aquellas que van a prestar testimonio en el proceso judicial⁴⁹. De ahí que se diga que, particularmente, en los NNA víctimas de delitos sexuales concurre una doble condición de vulnerabilidad, justificándose la necesidad de implementar medidas especiales para su resguardo durante la investigación y desarrollo del proceso penal.

En lo referente al procedimiento, instruyen que se adopte medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad; y que con el propósito de evitar la reiteración de declaraciones, tenga lugar la práctica anticipada de la prueba. Para ello, se enfatiza en la contribución que representa la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en cuestión⁵⁰.

⁴⁵ “Reglas de Brasilia...”, cit. nota N° 44, cap. I, Sección 2, N° 3.

⁴⁶ “Reglas de Brasilia...”, cit. nota N° 44, Cap. I, Sección 2, N° 5.

⁴⁷ “Reglas de Brasilia...”, cit. nota N° 44, Cap. I, Sección 2, N° 11.

⁴⁸ “Reglas de Brasilia...”, cit. nota N° 44, cap. III, Sección 2, N° 78.

⁴⁹ “Reglas de Brasilia...”, cit. nota N° 44, Cap. I, Sección 2, N° 12.

⁵⁰ “Reglas de Brasilia...”, cit. nota N° 44, Cap. II, Sección 4, N° 1

2.6) Directrices del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Las “*Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*”⁵¹ (en adelante, las Directrices), entienden por niños víctimas y testigos a los *NNA menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes* (art. 9 letra A); reconociendo que son sujetos de Derecho *especialmente vulnerables* requiriendo protección especial y apoyo apropiados para evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales, dada su susceptibilidad a padecer graves consecuencias psicológicas producto de la revictimización, más frente a delitos sexuales⁵².

A continuación, se detallarán algunas de las más relevantes **Directrices en materia de derechos de NNA víctimas y testigos de delitos**⁵³.

- “**derecho a un trato digno y comprensivo**”: los NNA deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia; por lo que la injerencia en su vida privada deberá limitarse al mínimo necesario, sin perjuicio de que se mantengan normas exigentes en la reunión de pruebas; además, las entrevistas deben ser realizadas por profesionales capacitados, y las interacciones deben adaptarse al NNA en un ambiente adecuado y en un idioma que este entienda.
- “**derecho a la protección contra la discriminación**”: la edad no deberá ser obstáculo para que ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia; deberán ser tratados como testigos capaces y su testimonio no se

⁵¹ “*Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*”, 2005. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf. [Visitado en 10-01-2020].

⁵² “*Directrices sobre la justicia...*”, cit. nota N° 51, Preámbulo 36ª sesión plenaria.

⁵³ “*Directrices sobre la justicia...*”, cit. nota N° 51, artículos 10-51.

considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.

- ***“derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones”***: los profesionales deberán hacer todo lo posible para que puedan expresar aquello en el proceso, en particular, acerca de su relación con el acusado y cómo prefieren prestar testimonio.
- ***“derecho a una asistencia eficaz”***: los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.
- ***“derecho a la intimidad”***: se insta a la protección de toda la información relativa a la participación del NNA en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita su identificación como víctima o testigo de un delito. De igual manera deberán tomarse medidas para protegerle de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el NNA presta testimonio.
- ***“derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia”***: los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los NNA víctimas y testigos de delitos durante el proceso y facilitar su testimonio. Este derecho se orienta a que los profesionales les traten con tacto a fin de prestarles apoyo y proporcionarles certidumbre sobre el proceso y las expectativas que pueden tener en relación a este.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la participación de NNA debería planificarse con antelación; procurando la continuidad de la relación con los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso; garantizando que los juicios se celebren pronto, salvo que el interés superior del niño amerite lo contrario; e implementando salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas, servicios interdisciplinarios, y Salas de Audiencia modificadas.

Las Directrices instan a que los profesionales apliquen medidas destinadas a reducir el número de entrevistas, declaraciones y todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo; y que los NNA no sean interrogados por el presunto autor del delito, de modo que, de ser necesario sean entrevistados en el edificio del tribunal sin que los vea este.

Para la aplicación de las Directrices se indica que deberá impartirse capacitación, educación e información adecuadas a los profesionales que trabajen con NNA víctimas y testigos. Esta deberá incluir, entre otras cosas: reglas, normas y principios pertinentes; conocimientos sobre consecuencias físicas y psicológicas negativas de los delitos; técnicas de entrevista que reduzcan cualquier trauma y que maximicen la calidad de la información; técnicas para tratarles de forma sensitiva; métodos para interrogarles.

2.7) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La “*Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*”⁵⁴ (en adelante, la Directiva) es un instrumento que establece normas mínimas sobre los derechos y la protección de las víctimas de delitos y ordena una evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

La Directiva da por supuesto que **los NNA víctimas de delitos tienen necesidades especiales de protección** en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria; en consecuencia, tendrían derecho a la adopción de medidas especiales; sin perjuicio de que para gozar de su beneficio y para la determinación del grado en que ellas operarán, deberán someterse a la aludida *evaluación individual*⁵⁵.

⁵⁴ “*Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo*”, DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> [Visitado en 27-01-2020].

⁵⁵ “*Directiva 2012/29/UE...*”, cit. Nota N° 54, artículo 22.4.

En este sentido, son **medidas de protección a víctimas con necesidades especiales**⁵⁶:

- Que, durante las investigaciones penales, la toma de declaración tenga lugar en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin, y por profesionales con formación adecuada;
- Que, si la investigación penal versa sobre violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, ciertas diligencias serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, si ella así lo desea y no va en detrimento del desarrollo del proceso.
- Que durante el proceso ante los tribunales, las medidas apunten a evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación; a garantizar que pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas; a evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con su vida privada sin relación con la infracción penal, y que permitan la celebración de una audiencia sin público.
- Que, velando en particular por el **derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal**, los Estados miembros deberán garantizar que en las investigaciones penales todas las tomas de declaración puedan ser grabadas por medios audiovisuales y utilizarse como elementos de prueba en procesos penales; y
- Que las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor de edad.

⁵⁶ “Directiva 2012/29/UE...”, cit. Nota N° 54, artículo 23.3 letras A, B, C, D, E y artículo 24.1 letras A, B, C.

CAPÍTULO – II – EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN LA TOMA DE DECLARACIÓN A NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

1) PROTOCOLOS DE ENTREVISTA.

En este punto queda de manifiesto que existe evidencia sustancial y consenso respecto a la necesidad de estándares especiales para la declaración de NNA víctimas de delitos, especialmente sexuales, para efectos de brindar protección a víctima sin dejar de velar por la consecución de los objetivos del procedimiento, todo lo cual confluye en la debida forma de realizar la toma de declaración. Con el propósito de que las recomendaciones expuestas sean divulgadas y eficazmente seguidas, a nivel internacional se han implementado una serie de protocolos dirigidos a la aplicación de las entrevistas.

Los **protocolos de entrevista** son “guías que incorporan una amplia gama de estrategias para mejorar la recuperación y el reporte preciso de información sobre acontecimientos vividos y, a su vez, obtener relatos menos propensos a ser cuestionados; y en la práctica, se avocan a obtener un relato lo más preciso posible y con la mínima influencia de parte del entrevistador, quien incentiva una narrativa libre, mediante el uso prioritario de preguntas abiertas y no sugestivas”⁵⁷. A continuación, se describirán los siguientes Protocolos:

- (1.1) Oficio de Buenas Prácticas
- (1.2) Entrevista Paso a Paso
- (1.3) Protocolo de Elaboración Narrativa
- (1.4) Protocolo de Entrevista Forense del Estado de Michigan
- (1.5) Protocolo de NICH
- (1.6) Guía ABE
- (1.7) Protocolo de Entrevista Cognitiva

⁵⁷ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Entrevista investigativa videograbada...”, cit. nota N° 8, p. 115.

1.1) Oficio de Buenas Practicas

El “Oficio de Buenas Prácticas”, desarrollado en Inglaterra en el año 1992, emergió para proporcionar una orientación a los policías y trabajadores sociales encargados de realizar entrevistas videograbadas a niños víctimas o testigos de delitos.

Algunos de los principales **lineamientos**⁵⁸ que este documento proporcionó fueron:

- Asesoramiento sobre momento y lugar para realizar entrevista videograbada;
- Las condiciones legales exigidas con las cuales debía cumplir;
- Lo que debía hacerse antes de la entrevista propiamente tal;
- Normas jurídicas por observar a fin de producir de forma aceptable la prueba
- Un protocolo para entrevistar niños, y
- Disposiciones para el correcto almacenamiento, custodia y envío de las cintas.

1.2) Entrevista paso a paso

Este protocolo, desarrollado en 1993, persigue la minimización del trauma del niño o niña mediante el aumento de la experticia del evaluador y la disminución de la necesidad de repetir la entrevista. Evita la contaminación del testimonio al efectuar preguntas no sugestivas y, cuando resulta pertinente, potencia el recuerdo mediante técnicas de la entrevista cognitiva.

Su formato implica nueve pasos básicos⁵⁹:

- **Primero: “la construcción del rapport”;** referida a la relación de trabajo armoniosa que se busca entre entrevistador y entrevistado, para el desarrollo de confianza y colaboración, para facilitar el flujo de información.

⁵⁸ MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. “La entrevista forense...”, cit. nota N° 9, p. 204.

⁵⁹ MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. “La entrevista forense...”, cit. nota N° 9, p. 205.

- **Segundo:** “*la solicitud de recuerdo de dos hechos específicos*” (por ejemplo: la celebración de cumpleaños).
- **Tercero:** “*la explicación acerca de la necesidad de decir la verdad*”.
- **Cuarto:** “*la introducción del tema objeto de la entrevista*” (por ejemplo: ¿sabes por qué estás hablando conmigo hoy?).
- **Quinto:** “*la estimulación de la narración libre*”; sin olvidar u omitir detalles.
- **Sexto:** “*el planteamiento de preguntas generales*” (por ejemplo: ¿recuerdas algo más sobre eso? ¿cómo sucedía eso normalmente?).
- **Séptimo:** “*el planteamiento de preguntas específicas*”, en caso de ser necesario (ejemplo: ¿pasó alguna vez en un lugar distinto?).
- **Octavo:** “*la utilización de instrumentos específicos de apoyo a la entrevista*”, en caso de ser necesario (por ejemplo: la facilitación de dibujos o muñecos, siempre luego de terminada la narración).
- **Noveno:** “*el cierre de la entrevista*”. Se le agradece su tiempo y se abre la posibilidad de hacer preguntas.

1.3) Protocolo de Elaboración Narrativa.

El objetivo primordial de este protocolo, desarrollado en el año 1996, es ayudar a que los NNA suplan sus limitaciones evolutivas de memoria y comunicación. Para evitar interferencias en el testimonio o en su credibilidad, el protocolo en comento propone que las preguntas sean aclaratorias, centradas en clarificar la información más que en confirmar las suposiciones del entrevistador.

Para tales efectos, se proporciona al entrevistado un guión sobre el que debe ajustar su relato; consistente en una serie de pasos que el NNA debe tener en cuenta al momento de proporcionar la información, de acuerdo al siguiente **modelo**⁶⁰:

⁶⁰ MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. “*La entrevista forense...*”, cit. nota N° 9, p. 205-206.

- **Primero: “entrenamiento en la elaboración narrativa”;** se instruye al entrevistado en que su descripción sea lo más completa y exacta posible; explicándole la estrategia para organizar e informar en detalle el recuerdo, conforme a cinco categorías: participantes, ambiente, acciones, conversación - estados afectivos, y consecuencias. Se le entrega tarjetas recordatorias; se le practica la estrategia con situaciones simuladas; y se le recuerdan las instrucciones antes de comenzar la entrevista.
- **Segundo: “recuerdo libre”;** se inicia con una pregunta abierta y se mantiene silencio hasta que el entrevistado culmina su relato.
- **Tercero: “recuerdo guiado”;** el NNA elabora el contenido de su declaración presentando de nuevo las tarjetas.
- **Cuarto: “preguntas aclaratorias”;** sólo las que se estime oportunas.

1.4) Protocolo de Entrevista Forense del Estado de Michigan

Este Protocolo, desarrollado en Estados Unidos en el año 1998, tuvo por objeto principal la preparación de sus entrevistadores locales y la mejora de las técnicas de entrevista de investigación de delitos contra NNA; enfocándose en la calidad, reducción de victimización, y credibilidad de la información en los procesos judiciales, en armonía con la protección los derechos del imputado.

En cuanto a su caracterización, es semiestructurado; entrega pautas generales para el entrevistador, tales como, la grabación en video o audio; el entorno físico; la personalización de la entrevista de acuerdo a las necesidades especiales del NNA (preescolar, bilingüe, con deficiencia visual o auditiva, etcétera); la inclusión de personas de apoyo; y provee guías rápidas para enfrentar situaciones que pudieren surgir.

Consta de **nueve etapas**⁶¹ que pueden variar en orden según la preferencia del entrevistador y la edad del NNA. Estas son:

- **Primera:** *“preparación del entorno de la entrevista”*.
- **Segunda:** *“presentación”*.
- **Tercera:** *“competencia legal (verdad y mentira)”*.
- **Cuarta:** *“establecimiento de reglas básicas”*.
- **Quinta:** *“continuación del rapport con una entrevista práctica”*.
- **Sexta:** *“introducción del tema propiamente tal”*.
- **Séptima:** *“narrativa libre”*.
- **Octava:** *“interrogatorio y clarificación”*.
- **Novena:** *“cierre”*.

1.5) Protocolo de NICHD.

Este Protocolo fue desarrollado en Israel el año 1995 y posteriormente mejorado. Se estructura en **nueve apartados**⁶², que a continuación se resumen.

- **Primero:** se saluda, establece las reglas de la entrevista, y hace la prueba de sugestionabilidad (verdad/mentira).
- **Segundo:** se le pide que hable sobre su familia.
- **Tercero:** se le pide que hable de su guardería, jardín infantil o colegio.
- **Cuarto:** se le pide que hable sobre sus vacaciones.
- **Quinto:** se le pide que cuente lo que sabe de por qué está ahí hoy.
- **Sexto:** se le solicita relato libre sobre el hecho puntual.
- **Séptimo:** se le pide profundizar con precisión ciertos hechos relatados.
- **Octavo:** se realiza preguntas directas (no sugestivas) en detalles cruciales.

⁶¹ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Entrevista investigativa videograbada...”, cit. nota N° 8, p. 123.

⁶² MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. “La entrevista forense...”, cit. nota N° 9, p. 208.

- **Noveno:** cierre de la entrevista. Se invita a que el entrevistado agregue información no aportada espontáneamente o no preguntada. Se le agradece que haya conversado (no el tipo o sentido de la información). El entrevistador debe asegurarse de que se marche tranquilo; si presenta un cuadro angustioso se le puede solicitar que dibuje o juegue para que con ello se tranquilice.

1.6) Guía ABE.

“Logrando la mejor evidencia en el proceso penal: orientación sobre entrevistas a víctimas y testigos de entrevista, y orientación sobre el uso de medidas especiales”, conocida como la Guía ABE, fue desarrollada en Inglaterra en el año 2003, teniendo por objeto describir las buenas prácticas en las entrevistas con testigos vulnerables e intimidados.

En cuanto a las investigaciones criminales que involucren NNA víctimas o testigos, sostiene que: deben llevarse a cabo de tal manera que se minimice su angustia; la decisión sobre la realización de entrevistas debe ser determinada en función de su interés, por ejemplo, limitando el número de ocasiones en que deba relatar lo que le ha sucedido o reduciendo la frecuencia de las visitas de las autoridades a su casa; incluye cuestiones prácticas sobre el primer contacto con el testigo, cuándo puede ser entrevistado en más ocasiones, y directrices para proceder respecto de niños muy pequeños, con discapacidades o que están psicológicamente afectados⁶³.

El **procedimiento de entrevista**⁶⁴ es el siguiente:

- **Características del entrevistador:** su formación debe tener en cuenta el plan de estudios que se indica, debiendo desarrollar las habilidades para entrevistar

⁶³ MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. *“La entrevista forense...”*, cit. nota N° 9, p. 209.

⁶⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *“Declaración video grabada de menores de edad: Estándares internacionales y regulación comparada”*, Asesoría técnica parlamentaria, Informe anexo N° 3185, 5 de mayo 2015, pp. 19-21. Disponible en: <https://www.bcn.cl/>

a diversos testigos con necesidades especiales (niños testigos, testigos traumatizados, etcétera) e incluir trabajo con intermediarios.

- Los organismos que intervienen regularmente deben contar con **políticas, procedimientos y estructuras de gestión para asegurar permanentemente la calidad de las entrevistas**; por lo que deben evaluar en forma previa a la entrevista: los aspectos de protección, el consentimiento, los exámenes médicos y evaluaciones psicológicas disponibles.
- **Rol de la entrevista videograbada:** además de poder constituir evidencia en un juicio, puede servir para informar un eventual procedimiento civil de cuidado del NNA o un procedimiento disciplinario contra los adultos.
- **Consentimiento informado.** Tanto el NNA como su cuidador principal deben estar informados suficientemente acerca de la Entrevista Videograbada, para otorgar consentimiento.
 - Para ello se les debe explicar su objetivo, en un lenguaje apropiado a la edad y entendimiento, incluyendo: las ventajas y desventajas de su realización; quiénes podrían verla; los diferentes usos que se le podrían dar; y la posibilidad de negarse a participar en la entrevista.
 - Si decide no participar de la entrevista grabada, puede dar su testimonio a través de enlace directo desde fuera de la sala de la Corte, o bien en ella detrás de un biombo. Aunque estas modalidades son materia de decisión de la Corte, debe considerarse la opinión del niño al respecto.
 - Por otra parte, la realización de la entrevista grabada **no garantiza que el NNA no sea interrogado directamente en el juicio** o de que esta sea finalmente utilizada en él.

1.7) Protocolo de Entrevista cognitiva

Se trata de un Protocolo de carácter semiestructurado comprensivo de técnicas de recuperación de la memoria y comunicación diseñadas para aumentar la cantidad de información que se puede obtener de un entrevistado.

A grandes rasgos, para la entrevista a NNA, se le piden algunos cambios de perspectiva respecto de hechos neutros o cotidianos, de manera tal que aprendan sobre el método sin alterar su versión fidedigna sobre el hecho investigado. En primer término, requiere de un acercamiento al testimonio del NNA basado en la declaración espontánea y completa del hecho investigado. Luego de ello es posible evaluar la aplicación de este tipo de procedimiento, ya que, de lo contrario, se correría el riesgo de utilizar un método que podría dirigir el curso o foco del propio testimonio⁶⁵.

En su **versión más reciente (2005)** dio lugar a la confección de cinco fases:

- La primera, referente a la ***“introducción”***;
- La segunda de ***“narración libre”***;
- La tercera sobre un ***“estadio probatorio o de indagación”*** durante el cual el entrevistador guía al entrevistado para que extraiga los contenidos de su memoria (sin recurrir a preguntas capciosas), asimismo, le instruye que no invente, ni despliegue su imaginación o fantasía;
- La cuarta relativa a un ***“estadio de revisión”*** en que el entrevistador comprueba la exactitud de sus notas y le proporciona al NNA oportunidades adicionales para recordar; y
- La quinta, sobre el ***“cierre de la entrevista”***⁶⁶.

⁶⁵ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. *“Entrevista investigativa videograbada...”*, cit. nota N° 4, p. 120.

⁶⁶ MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. *“La entrevista forense...”*, cit. nota N° 9, p. 209-210.

2) CARACTERIZACIÓN DE LOS MODELOS DE ENTREVISTA VIDEOGRABADA EXISTENTES EN DERECHO COMPARADO.

En la experiencia comparada de países anglosajones y europeos, y recientemente en países latinoamericanos, se ha estado avanzando hacia la toma de medidas orientadas a resguardar los derechos de los NNA víctimas de delitos sexuales, desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, destacando el uso de nuevas herramientas técnicas de investigación, como es la videograbación de las entrevistas.

La inclusión de esta posibilidad de utilizar las videograbaciones de la entrevista investigativa durante los juicios orales, limitando así la participación de los NNA en esta etapa del proceso y evitando de este modo la mayor afectación que estos pudieran experimentar, ha dado lugar a diversos modelos implementados en el Derecho comparado que de una u otra forma introducen la EIV a la audiencia de juicio oral.

Para tal efecto, se categorizarán conforme a la siguiente distinción:

- (2.1) Modelos en que se produce el reemplazo de la declaración judicial del menor por la videograbación de la entrevista investigativa.
- (2.2) Modelos en que se produce el reemplazo del examen directo del menor por la videograbación de la entrevista investigativa.
- (2.3) Modelos en que se produce la utilización del video de la entrevista investigativa como otro medio probatorio distinto a la declaración testimonial del NNA.

Teniendo presente lo referido con anterioridad, a continuación, se revisará las regulaciones existentes en la materia, en los siguientes Estados: Suecia; Suiza; Bélgica; Israel; Inglaterra, Australia; Alemania, Argentina; procediendo a caracterizar sus modelos de entrevista videograbada a NNA víctimas de delitos sexuales.

2.1) Modelos en que se produce el reemplazo de la declaración judicial del NNA por la videgrabación de la entrevista investigativa

De forma excepcional, existen algunos países en los que la videgrabación de la entrevista investigativa, al inicio del proceso legal, reemplaza toda intervención en que se necesite la versión del NNA sobre los hechos. Ello se traduce en que la EIV tenga valor de declaración testimonial, reemplazando la comparecencia del NNA en juicio e incluso eximiéndolos de ser contra examinados por la defensa. Precisamente, al no asegurar al acusado la posibilidad de confrontar y cuestionar las pruebas de la contraparte, este modelo ha sido criticado, fundamentando que vulneraría el debido proceso, derecho consagrado en normativa internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁸ y el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁹, entre otros.

2.1.1 Suecia.

En Suecia, se considera que el interés superior de un NNA víctima implica que participe lo menos posible durante el proceso penal. De esta forma, en la mayoría de los casos, su intervención se reduce a una única entrevista investigativa, llevada a cabo por oficiales policiales. Como medidas de protección durante la investigación⁷⁰ se establece:

- Que el NNA debe ser entrevistado en un ambiente agradable para él; lo más pronto posible (no más de dos semanas después de la apertura de una investigación por el fiscal). La investigación, por su parte debe abrirse dentro

⁶⁷ “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos”, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. [En línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [Visitado 10-03-2020].

⁶⁸ “Convención Americana...”, cit. nota N° 38.

⁶⁹ “Convenio europeo de Derechos Humanos”, [en línea]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Visitado 10-03-2020].

⁷⁰ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Experiencia internacional sobre entrevistas videgrabadas”, p. 12. Disponible en: <https://admin.amparoyjusticia.cl/assets/uploads/8d04b-experiencia.pdf> [Visitado 20-12-2020].

de tres meses después de tener conocimiento de la identidad del agresor, en caso de que se trate de una agresión contra la vida, la salud o la libertad de un menor.

- Que las entrevistas deben ser realizadas por personas aptas para tal efecto; en este sentido, se considera personas calificadas a la policía, fiscalía y jueces. Además, los entrevistadores pueden ser asesorados durante la diligencia por expertos en el área de la psicología infantil o en entrevistas.
- Que el número de entrevistas a menores de 18 años debe ser lo más limitado posible, considerando las circunstancias especiales del caso y su mejor interés; todo interrogatorio debe ser llevado a cabo de una forma que se garantice que no hay peligro de dañarlo; y asegurando la privacidad de la diligencia. Si se trata de menores de 15 años, su representante o cuidador debe estar presente durante la interrogación, salvo si esto ocasiona efectos negativos a la investigación (por ejemplo, si es el sospechoso de cometer los hechos).
- Generalmente los tribunales optan por reemplazar las declaraciones de los NNA menores de 15 años por sus declaraciones previas videograbadas, eximiendo su comparecencia en el juicio.

2.1.2 Suiza

En cuanto a las medidas de protección durante la investigación⁷¹, se establece que la primera entrevista al menor de edad debe llevarse a cabo tan pronto como sea posible; y si se prevé que la entrevista o la confrontación con el imputado podría causar un daño mental grave para la víctima, se aplican reglas especiales:

- Que no se podrán llevar a cabo más de dos entrevistas durante el procedimiento; que se llevará a cabo una segunda sólo si respecto a la primera las partes no pudieron ejercer sus derechos, o si es indispensable para el buen desarrollo de la investigación o, para la salvaguarda del interés del niño.

⁷¹ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Experiencia internacional...*”, cit. nota N° 66, p. 13.

- La entrevista se lleva a cabo por un entrevistador entrenado a tal efecto, en presencia de un especialista. Si hay más de una, se llevará a cabo por el mismo profesional de ser posible.
- La confrontación se excluye, salvo que la víctima lo haya solicitado expresamente o no se pueda garantizar el derecho del acusado a contra examinar. En el evento que no se lleve a cabo la confrontación con el acusado, la entrevista debe ser videograbada.
- Respecto a la comparecencia al juicio: si se cumplen los requisitos señalados (principalmente el ejercicio de los derechos de las partes), la entrevista previa puede reemplazar la declaración del menor de edad en el juicio. Se evita la declaración del menor de edad en el juicio, reemplazándose por la entrevista durante la investigación que haya cumplido los requisitos (prueba anticipada).

2.1.3 Bélgica

Para efectos de la declaración de NNA víctimas o testigos de una serie de delitos particularmente graves, como son los delitos sexuales, la mutilación, la trata de personas, el asalto, el secuestro, entre otros; en Bélgica se ha dispuesto la implementación de un modelo de entrevista videograbada y la adopción de ciertas medidas de protección, que a continuación se caracterizarán⁷²:

- La entrevista videograbada sirve como testimonio en el juicio oral y sustituye la presencia de NNA, salvo si el juez estima que su presencia es indispensable. Una audición adicional sólo es permitida en caso de que un juez o el fiscal lo estimen necesario, y para tal efecto, dicha resolución deberá constar por escrito fundadamente. En caso de comparecencia, los menores de edad tienen el derecho de ser entrevistados a distancia, mediante transmisión audiovisual.

⁷² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “Declaración video grabada...”, cita Nº 59, p, 16.

- Se considera necesario el establecimiento de un protocolo de entrevista videograbada, y en caso de que sea requerido, la transcripción integral de la entrevista, incluyendo la actitud y las expresiones no verbales del NNA. Se efectúan solo dos copias, una de ellas puede ser puesta a disposición de la policía o de expertos. La grabación solo puede ser vista por las personas profesionalmente involucradas en el procedimiento penal (policía, jueces, fiscales), y las partes.
- La entrevista se debe desarrollar en un lugar especialmente adecuado. Las personas autorizadas a participar son el entrevistador (según la etapa del proceso, un funcionario policial o el fiscal), el acompañante del NNA (un adulto), uno o más miembros técnicos que efectúan la grabación, y un experto psiquiatra o psicólogo. El entrevistador debe informar al NNA de que la entrevista será grabada, y que puede pedir en cualquier momento su interrupción.

2.1.4 Israel

En cuanto a las medidas de protección para NNA⁷³:

- Existe un *procedimiento diferenciado* en el caso de la comisión de delitos sexuales contra menores de 14 años. Para los adolescentes el procedimiento es el mismo que para los adultos.
- Las investigaciones se llevan a cabo por un trabajador social especialmente capacitado, denominado *investigador infantil*.
- Toda la *investigación es documentada íntegramente* por el perito, en video o subsidiariamente en audio o escrito.
- La regla general es que *los menores de 14 años no testifican en juicio* si de esto puede producirse algún tipo de daño o afectación, dado que para ello deben ser autorizados por un investigador pericial, por lo que, si su asistencia

⁷³ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA, “*Experiencia internacional...*”, cit. N° 66, p. 9.

a la audiencia no es autorizada, debido al estado emocional y habilidades cognitivas, el video se usa en reemplazo de la declaración. De esta forma, la declaración documentada por el perito (rendida durante la investigación) es una prueba válida para utilizarla en el juicio, sin perjuicio de que el acusado no puede ser condenado sólo en base a estas declaraciones.

- Existe la posibilidad de efectuar la declaración como prueba anticipada si lo solicita algún interviniente y lo autoriza el investigador, pudiendo luego solicitarse un complemento de la declaración, que puede o no ser aprobado por el perito, pero en caso de que este se niegue, al acusado no puede ser condenado sólo en base a la declaración previa.
- En la práctica, los menores de 14 años excepcionalmente pueden comparecer en juicio, tomándose numerosas medidas de protección a su favor; mientras que, para los adolescentes, el procedimiento es el mismo que para los adultos.

2.2) Modelos en que se produce el reemplazo del examen directo del NNA por la videograbación de la entrevista investigativa.

Otro grupo de Estados contemplan un modelo en el que la videograbación tiene el valor de una declaración testimonial parcial, reemplazando sólo el examen directo de la parte acusadora, teniendo el NNA que comparecer para efectos del contra examen. Es decir, se utiliza la EIV en reemplazo del interrogatorio del fiscal durante el juicio oral. La finalidad de esta medida es velar por la protección y bienestar del NNA, al evitar que la parte acusadora le solicite narrar nuevamente todos los hechos relatados durante la entrevista investigativa.

De esta forma, debe comparecer a la audiencia sólo para ser contrainterrogado por la defensa, pudiendo acceder a otra medida de protección, como el uso de salas especiales con circuito cerrado de televisión⁷⁴.

Algunos aspectos discutidos de este modelo son que, si el NNA de todas maneras tiene que comparecer al juicio, la medida en sí no solucionaría el problema de la espera y posible angustia anticipatoria que podría sufrir; causándole, asimismo, mayor afectación al llegar *en frío* al interrogatorio de la defensa, al reducirse su posibilidad de prepararse a través del examen del fiscal, y aumentando la de errores o inconsistencias⁷⁵.

2.2.1 Inglaterra

En el caso de Inglaterra, país pionero en la implementación de estas prácticas a partir del año 1992, previamente tuvo que efectuarse modificaciones normativas. Una de estas, fue el cambio de la condición legal del niño testigo, ya que solía ser el juez quien determinaba si ellos eran o no competentes para declarar. La Ley de Justicia Penal aprobada en 1991, retiró dicha exigencia y le otorgó al niño testigo el mismo estatus que el de un testigo adulto, permitiendo que su declaración pudiera ser videograbada, empleándose en los tribunales como testimonio principal⁷⁶.

La Ley de Justicia Juvenil y Evidencia Criminal de 1999 introdujo las siguientes medidas especiales que pueden utilizarse para facilitar la recopilación y presentación de evidencia provista por testigos vulnerables: el uso de pantallas; el uso de enlace de televisión en vivo; prestar declaración en privado, limitada a los delitos sexuales; la eliminación de pelucas y togas; el uso de video en entrevistas grabadas; la

⁷⁴ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Entrevista investigativa videograbada...*”, cit. N° 4, pp. 150-153.

⁷⁵ HENDERSON, RIGHARTS, BURROWS Y POWELL. Cit. En: FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Entrevista investigativa videograbada...*”, cit. nota N° 4, p. 153.

⁷⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “*Informe Declaración video grabada...*”, cit. nota N° 59, p. 19.

comunicación a través de intermediarios; y el uso de aparatos de comunicación especiales.

Actualmente, rigen como medidas de protección durante la investigación, la realización de una entrevista investigativa a cargo de entrevistadores especialistas; en salas que han sido debidamente acondicionadas. En relación a la comparecencia al juicio, si bien la videgrabación previa puede utilizarse como evidencia principal, no reemplaza la declaración; de todas formas, en el caso de comparecer, habrán de tomarse todas las medidas de protección necesarias (particularmente el circuito cerrado de televisión). En la práctica, se ha hecho común ejercer el derecho a contra examinar de forma agresiva contra el menor de edad (en el contrainterrogatorio)⁷⁷.

2.2.2 Australia

En cuanto a las medidas de protección empleadas durante la investigación de delitos sexuales cometidos contra NNA⁷⁸:

- Por regla general se realiza una entrevista investigativa videgrabada la cual sirve para toda la investigación.
- En cuanto a las características de la entrevista y participación de los intervinientes: para su mejor desarrollo se utilizan protocolos de entrevistas, y ella tiene lugar en salas especialmente acondicionadas. Los entrevistadores requieren de especialización en la materia, pudiendo pertenecer a la policía, ser trabajadores sociales de Centros de Protección Infantil o miembros de la unidad especializada de investigación en abuso sexual.
- En relación a la comparecencia al juicio, el fiscal es quien decide si el menor de edad debe comparecer al juicio. El video previo puede utilizarse como evidencia principal, pero por regla general no reemplaza la declaración; en todo caso, si comparece se toman todas las medidas de protección necesarias.

⁷⁷ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Experiencia internacional...*”, cit. nota N° 63, p. 10.

⁷⁸ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Experiencia internacional...*”, cit. nota N° 63, p. 3.

2.2.3 Alemania

En Alemania se ha adoptado como medidas de protección durante la investigación:

- Por regla general, para evitar la comparecencia del NNA al juicio, se puede entrevistar previamente a la víctima, videograbando su declaración. A veinte años de su implementación es posible sostener que, en la práctica, el modelo ha sido aceptado de buena manera por los actores del sistema⁷⁹.
- Oportunidad y características de la entrevista⁸⁰: se puede videgrabar si ello ayuda a proteger los intereses de menores de 18 años, y sólo se puede usar para los fines del procedimiento penal, en la medida que sea necesario para investigar la verdad. Sólo procede en el caso de ciertos delitos particularmente graves que atenten contra la vida, la integridad sexual, o física, etcétera.
- Los NNA deberían tener prioridad en ser entrevistados, y deben de estar acompañados mientras que esperen su turno. Tratándose de delitos sexuales, las entrevistas deben hacerse en presencia de un psicólogo infantil y de una persona especialmente capacitada.
- Dentro de lo posible, se entrevista a NNA sólo una vez antes del juicio oral, por el estrés psicológico que esto puede causarles. Durante la entrevista videgrabada debe poder verse al entrevistador y a la víctima o testigo.
- Si la entrevista videgrabada debe ser utilizada en el juicio oral, tendrá el carácter de judicial y sólo el Juez Presidente podrá entrevistar a menores de 18 años; para dicho fin la participación del NNA puede ser a distancia, mediante transmisión audiovisual. Esto significa que el imputado y su defensa pueden participar y en lugar de una entrevista en vivo con el NNA, se puede hacer uso de una registrada anteriormente, si el acusado y su defensa participaron⁸¹.

⁷⁹ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Experiencia internacional...*”, cit. nota N° 63, p. 1.

⁸⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “*Informe Declaración video grabada...*”, cit. nota N° 59, p. 16.

⁸¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “*Informe Declaración video grabada...*”, cit. nota N° 59, pp. 17-18.

2.3) Modelos en que la utilización de la entrevista investigativa se produce como otro medio probatorio distinto a la declaración testimonial del NNA.

Considerando que la videograbación de la entrevista investigativa consiste en una prueba diferente a la declaración testimonial del NNA, por sí sola ella no reemplaza su comparecencia al juicio oral. Por tanto, los intervinientes son los que deben solicitar la introducción del video de la entrevista, el que podrá ser empleado para complementar los dichos del NNA en juicio. Asimismo, la defensa puede solicitar su reproducción para evidenciar contradicciones entre una declaración y otra. En estos casos, serán el o los jueces quienes definirán el valor que le otorgarán a dicha prueba. Este es el caso de algunas legislaciones que permiten o no restringen la introducción del video de la entrevista investigativa a la audiencia, dada la importancia de que el acusado pueda confrontar directamente

2.3.1) Colombia

En Colombia, como medidas de protección durante la investigación⁸² se regula:

- Que la entrevista debe ser videograbada o fijada en medio técnico o escrito. En salas Gesell o en espacios físicos acondicionados con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima.
- Que la entrevista debe ser realizada por entrevistadores especializados de la Fiscalía General de la Nación entrenados para esto, principalmente profesionales en desarrollo familiar, trabajadores sociales o profesiones afines. El entrevistador además debe presentar un informe detallado de la entrevista realizada. De preferencia sólo se entrevistará una vez. Sólo de forma excepcional se podrá llevar a cabo una segunda.

⁸² FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Experiencia internacional...*”. Cit. nota N° 66, p. 5.

- En lo relativo a la comparecencia al juicio: el video previo es una prueba para el juicio, pero no reemplaza la declaración. Además, el entrevistador puede ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

2.3.2) Argentina.

Desde el año 2004 hasta la fecha, en Argentina se ha establecido⁸³:

- La obligatoriedad de mantener un abordaje y una protección especial durante el proceso judicial. Cabe destacar que no se fija un número de entrevistas a practicar, sino que se establece un procedimiento especial de protección.
- En cuanto a los sujetos entrevistados; el procedimiento especial es aplicable a los NNA víctimas de delitos de lesiones o de delitos que atenten contra la integridad sexual. Para tal efecto, se distingue entre menores de 16, y mayores de 16 pero menores de 18 años⁸⁴: las víctimas menores de 16 años sólo serán entrevistadas por un psicólogo especialista en NNA designado por el tribunal; jamás podrán ser interrogados en forma directa por el tribunal o las partes. En cuanto a la declaración de las víctimas mayores de 16 años y menores de 18, el tribunal previo a la recepción del testimonio debe requerir un informe de un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad, en caso de comparecer ante los estrados, para decidir si está en condiciones de comparecer. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo al procedimiento del artículo especial para los menores de 16; y en caso contrario, el tratamiento será igual que el de los menores de 16 años.
- En lo relativo a las características de la entrevista; el acto se lleva a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad; y el profesional deberá elevar un informe detallado con las conclusiones alcanzadas. Para la concreción de actos de

⁸³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “Informe Declaración video grabada...”. Cit. nota N° 59, pp. 22-23.

⁸⁴ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Experiencia internacional...”. Cit. nota N° 66, p. 2.

reconocimiento de lugares o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal; y en ningún caso estará presente el imputado⁸⁵.

- A pedido de parte o por disposición de oficio, el desarrollo de la entrevista podrá ser seguido desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a su iniciación, el tribunal se lo hará saber al profesional a cargo de la entrevista, así como otras inquietudes que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del NNA.

2.3.3) Estados Unidos

En Estados Unidos como medida de protección durante la investigación⁸⁶:

- Se contempla un modelo de entrevista investigativa que sirve para toda la investigación
- Esta se desarrolla en lugares especialmente adecuados para el efecto.
- Debe ser realizada por entrevistadores especialistas (trabajador social, psicólogo o un entrevistador forense capacitado).
- Por regla general es videograbada (depende del Estado).
- En cuanto a la comparecencia al juicio; el video previo puede utilizarse como una prueba relevante (vale decir, evidencia principal), pero este no reemplaza la declaración. En el caso de comparecer, se toman todas las medidas de protección necesarias (principalmente circuito cerrado de televisión).
- En la mayoría de los casos la víctima sigue compareciendo al juicio y es contrainterrogada directamente por los intervinientes.

⁸⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “Informe Declaración video grabada...”. Cit. nota N° 59, pp. 22-24.

⁸⁶ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “Experiencia internacional...”. Cit. nota N° 66, p. 8.

CAPÍTULO – III – EL MODELO CHILENO DE ENTREVISTA

VIDEOGRABADA.

1) LA INTRODUCCIÓN DE LA LEY N° 21.057 AL PROCESO PENAL CHILENO.

A finales del siglo XX, en el marco de un reconocimiento prácticamente universal de la *Convención sobre los derechos del niño*⁸⁷ tuvo lugar el aludido cambio de paradigma en virtud del cual NNA pasaron a ser tratados como sujetos de derecho en lugar de objetos de protección. El Estado de Chile no estuvo ajeno a ello, ratificando dicho instrumento en el año 1990. A partir de entonces, los delitos sexuales cometidos contra de NNA han formado de la agenda legislativa y programática del Estado de Chile, evidenciando una protección cada vez más creciente.

El Congreso Nacional ha promulgado una serie de leyes en dicho orden, entre las que destacan la ley N° 19.874⁸⁸; la ley N° 20.032⁸⁹; la ley N° 20.066⁹⁰; la ley N° 20.526⁹¹; la ley N° 20.594⁹², y la ley N° 20.685⁹³; entre otras. Asimismo, a partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, ha tenido lugar un avance sustancial en la modernización del sistema de justicia penal, particularmente en lo

⁸⁷ “Convención sobre los derechos del niño...”, cit. nota N° 5.

⁸⁸ Ley N° 19.874, que “*facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito*”. Publicada en Diario Oficial de 13 de mayo de 2003. <http://bcn.cl/1r6wh> [Visitada 11-03-2020].

⁸⁹ Ley N° 20.032, que “*establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención*”. Publicada en Diario Oficial de 25 de julio de 2005. <http://bcn.cl/1m4rk> [Visitada 11-03-2020].

⁹⁰ Ley N° 20.066, que “*establece ley de violencia intrafamiliar*”. Publicada en Diario Oficial de 07 de octubre de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/1m18x> [Visitada 11-03-2020].

⁹¹ Ley N° 20.526, que “*sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil*”. Publicada en Diario Oficial de 13 de agosto de 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/1n65o> [Visitada 11-03-2020].

⁹² Ley N° 20.594, que “*crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades*”. Publicada en Diario Oficial de 19 de junio de 2012. Disponible en: <http://bcn.cl/1mmbq> [Visitada 11-03-2020].

⁹³ Ley N° 20.685, que “*agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores de edad*”, publicada en Diario Oficial de 20 de agosto de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/1m86e> [Visitada 11-03-2020].

relativo al reconocimiento de la víctima como sujeto procesal interviniente, consagrando derechos y garantías en su favor⁹⁴; otorgándosele Al Ministerio Público se le otorgó las funciones de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, ejercer la acción penal pública y brindar la debida protección a las víctimas y testigos de delitos.

Lo anteriormente expuesto da cuenta de un importante avance en materia de criminalización de vulneraciones contra la indemnidad sexual NNA, pero sería insuficiente⁹⁵; toda vez que bajo el sistema de declaración vigente hasta antes de la reciente implementación de la Entrevista Judicial y EIV videograbada, todavía debían enfrentar múltiples dificultades conforme al modelo imperante.

Desde que se iniciaba el proceso con una denuncia, independiente de su edad, “debía relatar al menos siete veces qué le hicieron, quién, cómo, cuándo, dónde y cuántas veces se lo hicieron. Primero a sus padres y luego a la policía, al fiscal, al médico, al psicólogo y al juez”⁹⁶. De hecho, las etapas del proceso que contribuirían en mayor medida a la victimización secundaria son la *denuncia*, los *peritajes físicos* y la *declaración en juicio*; por cuanto todas ellas están asociadas a declarar y recrear las vivencias dolorosas. Se torna aún más latente en el juicio oral, por la confrontación al declarar y la exposición a que se dude del relato; siendo evidente la posición

⁹⁴ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA; INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. “Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el marco de la reforma procesal penal”, Informe final, Santiago, 2006, p. 7 [en línea]. Disponible en: http://www.unicef.cl/archivos_documento/173/Informe%20final.pdf [Visitado 10-03-2020]

⁹⁵ ESPEJO YAKSIC, Nicolás. “El desafío de superar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en Chile”. En: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Violencia sexual contra la infancia: el avance legislativo y sus desafíos”. Santiago de Chile: Ediciones Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, p. 28. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56664/3/255441.pdf>

⁹⁶ VILLARUBIA, Gustavo; FIGUEROA, Juan Pablo. “La dolorosa ruta judicial que recorren los niños abusados sexualmente”, reportaje en: Centro de Investigación Periodística (CIPER), Chile, 2013 [en línea]. Disponible en: <https://ciperchile.cl/2013/10/28/la-dolorosa-ruta-judicial-que-recorren-los-ninos-abusados-sexualmente/> [Visitado el 10-03-2020]

desmejorada de los NNA víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema de justicia chileno⁹⁷.

Incluso con la facultad concedida por el Código Procesal Penal⁹⁸ en su artículo 191 bis, que bajo ciertos supuestos permite tomar declaración judicial anticipada a NNA, lo cierto es que persistía la insuficiencia para proporcionar protección íntegra. Aún se omitía abordar la problemática situación de que tales víctimas debiesen conformar su actuación como intervinientes en el proceso a las normas generales; aun cuando aquellas no contemplasen la hipótesis de que el proceso pudiera convertirse, por sí mismo, en una experiencia lesiva para sus derechos que se encuentran en un estado de severa fragilidad psicológica⁹⁹.

En efecto, la legislación así dispuesta, daba cuenta de una realidad judicial e investigativa del proceso penal chileno que continuaba produciendo victimización secundaria, representando una vulneración directa por parte de la institucionalidad estatal a derechos que se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Chile¹⁰⁰, al afectarse su integridad psíquica¹⁰¹ e intimidad¹⁰²; toda vez que a los NNA se le imponían condiciones intimidantes para prestar su declaración, como la presencia de demasiadas personas al momento de declarar, o incluso, la presencia del propio imputado; vulnerando el derecho de NNA a ser oído¹⁰³.

⁹⁷ FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA, “Sistema de entrevistas videograbadas...”, cit. nota N° 8, p. 23.

⁹⁸ Código Procesal Penal de la República de Chile”, publicado en el Diario Oficial, el 12 de octubre del año 2000. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

⁹⁹ Boletín N° 9.245-07, “Proyecto de ley que regula entrevistas...”, cit. nota N° 1.

¹⁰⁰ “Constitución Política de la República de Chile”. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> [Visitado 05-03-2020].

¹⁰¹ “Constitución Política de la República de Chile”, cit. N° 100. Art. 19 N° 1.- “La Constitución asegura a todas las personas. N° 1: “El derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona”.

¹⁰² “Constitución Política de la República de Chile”, cit. N° 100. Art. 19 N° 4.- “La Constitución asegura a todas las personas. N° 4: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

¹⁰³ CARRETA, Francisco. “Luces y sombras de las salas de Gesell en la justicia de familia chilena: estudio a partir de un análisis empírico”. Revista CES Derecho, N° 9, 2018, p. 119. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v9n1/2145-7719-cesd-9-01-118.pdf>.

En cuanto a la manera como se desarrolla el ejercicio del derecho a ser oído, se debe poner atención en la forma como las expresiones verbales se manifiestan y el lugar donde el acto de escuchar se lleva a cabo, el cual debe ser un ambiente adecuado que cautele la salud física y psíquica de los NNA. Atendida dicha problemática, para combatir la victimización secundaria se ha visualizado como soluciones materializar dos propuestas: mejorar las condiciones en las cuales se realiza la entrevista y disminuir el número de entrevistas realizadas.

De hecho, a principios del año 2012, el Poder Judicial inició una experiencia piloto en el Tribunal de Familia de Melipilla para realizar entrevistas a NNA, para contribuir a reducir la victimización secundaria, a través de medidas tendientes a protección del derecho del NNA a ser oído. Para esto, se construyó una *sala Gesell*: *un espacio acondicionado para registrar el comportamiento del entrevistado víctima o testigo de un delito, en ausencia de perturbaciones, con mobiliario y decoración adaptada a un usuario infantil*¹⁰⁴.

La sala estaba compuesta por dos espacios conectados por un espejo unidireccional, el primero destinado a la realización de la entrevista y el segundo asignado para la observación, de modo que los profesionales pudiesen ver y oír la interacción por medio de intercomunicadores y otros medios aptos para la comunicación entre los observadores y el profesional entrevistador, que recomendablemente debe tener formación en psicología infantil y forense.

La implementación de la declaración judicial prestada mediante el sistema de entrevista videograbada en sala Gesell contribuiría a la consecución de del primer objetivo; pero no sería suficiente. Lo requerido conforme a los estándares

¹⁰⁴ OYANEDEL, Juan; ORTUZAR, Harry. “Sistematización de una experiencia piloto de implementación de una Sala Gesell para la entrevista de niños en un Tribunal de Familia”, Revista chilena de pediatría, vol. 89 N° 6, Santiago, diciembre, 2018. En: Scielo [en línea]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062018000600694 [Visitado 15-03-2020].

internacionales y atendida la experiencia comparada, era la promulgación de una ley que introdujese la Entrevista Videograbada al proceso penal, para ser aplicada en la toma de declaraciones investigativas y judiciales a NNA víctimas de delitos sexuales.

Así, un conjunto esfuerzos institucionales y legislativos, entre los que destaca la labor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública junto a Fundación Amparo y Justicia que convocaron una mesa de trabajo interinstitucional, cimentaron las bases del Proyecto de Ley¹⁰⁵ que culminaría el 20 de enero de 2018 en la publicación en el Diario Oficial de Chile de la Ley N° 21.057 que regula la videograbación de entrevistas y otras medidas de resguardo a menores de edad¹⁰⁶, en adelante, la Ley.

La Ley se estructura en cinco **títulos**:

Título I: Disposiciones generales.
Título II: Denuncia, entrevista investigativa videograbada y declaración judicial.
Título III: Medidas de protección en favor de los NNA.
Título IV: De la formación y acreditación de entrevistadores y de los protocolos de atención institucional.
Título V: Normas adecuatorias.

Se trata de una ley especial, pues sus disposiciones se aplican con preferencia a las del Código Procesal Penal chileno; y cuya entrada en vigencia contempla una vacancia legal para su implementación gradual en el territorio nacional. En este contexto, de acuerdo al cronograma señalado en sus Disposiciones transitorias:

La primera etapa inició el 3 de octubre de 2019, su implementación comprendió las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, el Maule, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena.
Para la segunda etapa, se contempla su entrada en vigencia con fecha 3 de octubre de 2020; y la extensión de su aplicación a las regiones de Atacama, Coquimbo,

¹⁰⁵ Boletín N° 9.245-07, “Proyecto de ley que regula entrevistas”, cit. nota N° 1, p. 3.

¹⁰⁶ “Ley 21.057 que regula entrevistas videograbadas...”, cit. Nota N° 3.

Ñuble, del Biobío, La Araucanía y de Los Ríos.
Finalmente, la tercera etapa tendrá lugar desde el 3 de octubre de 2022, e incluirá a las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y de Los Lagos, cubriendo así la totalidad del país restante.

Desde ya, es conveniente distinguir la “**entrevista investigativa videograbada**” (en adelante **EIV**) y la “**declaración Judicial**”; conceptos que se definen en el Reglamento de la ley N° 21.057¹⁰⁷ (en adelante, el Reglamento): la EIV es una *diligencia de la investigación penal* que persigue obtener mediante la declaración videograbada de un NNA, información de carácter detallado y completo, sobre un presunto delito, afectándole en la menor medida posible; debiendo efectuarse por entrevistador cualificado y en un lugar con condiciones idóneas¹⁰⁸. Por otra parte, la declaración judicial, consiste en la *recepción en juicio del testimonio del NNA víctima*, cuando corresponda de conformidad a las disposiciones de la Ley, con intervención del entrevistador que actúa como intermediario (o sin su intervención, si es adolescente autorizado por el tribunal), en una sala especialmente acondicionada y separada de aquella en que están los demás intervinientes, con un sistema interconectado de comunicación con la sala de audiencia¹⁰⁹.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, tiene por objeto regular la realización de la EIV y de la declaración judicial, para efectos de prevenir la victimización secundaria y evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los NNA en su calidad de víctimas de delitos que atentan contra su indemnidad sexual, con ocasión de su interacción con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento. Como bien señala la Ley en sus Disposiciones Generales, “se considera **niño o niña** a toda persona menor de catorce años y

¹⁰⁷ “Reglamento de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”. Diario Oficial. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/04/02/42320/01/1569187.pdf> [Visitado 10-03-2020].

¹⁰⁸ “Reglamento de la ley 21.057...”, cit. Nota N° 107, letra D del artículo 2,

¹⁰⁹ “Reglamento de la ley 21.057...”, cit. Nota N° 107, letra C del artículo 2,

adolescente a todos los que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad”; y los delitos a los que aplica corresponden a las categorías de: delitos sexuales; trata y tráfico de personas; secuestro y sustracción de NNA; y delitos violentos, contemplados en el Código Penal¹¹⁰; los que a continuación se detallan:

Delitos sexuales	• Violación (art. 361 y 362); • Estupro (art. 363); • Sodomía de menor (art. 365); • Abuso sexual (arts. 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter); • Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico (art. 366 quinquies y art. 374 bis); • Promoción o facilitación de la explotación sexual de NNA (art. 367 y 367 ter); • Violación con homicidio (art. 372 bis).
Delitos de trata y tráfico de personas	• Tráfico de migrantes (art. 411 bis); • Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución (art. 411 ter); • Trata de personas para la explotación sexual (art. 411 quáter); • Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos (art. 411 quáter).
Delitos de secuestro y sustracción de NNA:	• Secuestros agravados con homicidio, con violación o con lesiones (art. 141 inc. 4 y 5); • Sustracción de menores (art. 142).
Delitos violentos:	• Parricidio (art. 390 inc. 1); • Femicidio (art. 390 inc. 2); • Homicidio simple (art. 391 N° 2);

¹¹⁰ “Código Penal de la República de Chile”. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. [Visitado 01-03-2020].

	• Homicidio calificado, art. 391 N° 1; • Castración (art. 395); • Lesiones graves gravísimas (art. 397 N° 1); • Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio (art. 433 N° 1); • Robo con violencia o intimidación con resultado de violación (art. 433 N° 1).
--	---

El bien jurídico contra el cual atentan estos delitos no es la *libertad sexual*, entendido como el derecho que cada persona tiene de elegir cómo, cuándo, dónde y con quién tener relaciones sexuales¹¹¹. Tratándose de NNA, no existe tal reconocimiento, puesto que aún no presentan el necesario desarrollo psicosexual para ejercer libremente su sexualidad y no están en condiciones de expresar su libre voluntad en ese sentido.

Por lo anterior, a su respecto se protege la **indemnidad sexual**, definida como “*aquel estado de bienestar relacionado con la forma en que cada cual asume la vida sexual, en atención a su edad, su desarrollo físico y psíquico, su orientación sexual, su escala de valores, su educación, su nivel de relaciones sociales y sus experiencias vitales previas*”¹¹². Se trata del derecho del NNA a desarrollar su sexualidad en forma normal y natural, sin interferencia de hechos que, por su naturaleza anormal o desviada, tengan la capacidad real o potencial para pervertir o corromper dicho desarrollo¹¹³. De modo que, la principal característica de dicho bien jurídico es la falta de capacidad de la víctima NNA en el sentido de autodeterminación y comprensión de las implicancias que conllevan las prácticas sexuales.

¹¹¹ MAFFIOLETTI, Francisco; HUERTA, Sofía, “*Aproximación fenomenológica de los delitos sexuales en Chile. La realidad Nacional*”, en: Revista Jurídica del Ministerio Público de Chile, N° 47, Junio, 2011, p.5. [En línea]. Disponible en: <https://amparoyjusticia.cl/images/uploads/pdf/maffioletti.pdf> [Visitado 12-03-2020].

¹¹² RODRÍGUEZ, Luis. “*Delitos sexuales: De conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 19.617*”, 1999. Chile. 1° Edición. Editorial Jurídica de Chile. Año 2000-2001, p. 127.

¹¹³ TOBAR SALA, Juan Carlos. “*Violencia sexual, análisis de la nueva ley*”. Temuco-Chile. Editorial Pehuén, 1999, p. 20.

Otro aspecto importante de la normativa es que da cuenta de **principios rectores que orientan la aplicación del modelo de entrevista videograbada** en Chile: El *interés superior*,¹¹⁴; la *autonomía progresiva*¹¹⁵; la *participación voluntaria*¹¹⁶; la *prevención de la victimización secundaria*¹¹⁷; la *asistencia oportuna y tramitación preferente*¹¹⁸; y el *resguardo de la dignidad de NNA*¹¹⁹. Por lo cual, la protección de la Ley,

¹¹⁴ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. Nota N° 3, artículo 3 de la ley 21.057, letra A: *Interés superior. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán generar las condiciones necesarias para que en cada etapa del proceso aquéllos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.*

¹¹⁵ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. Nota N° 3, artículo 3 de la ley 21.057, letra B: *“Autonomía progresiva. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten”.*

¹¹⁶ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. Nota N° 3, artículo 3 de la ley 21.057, letra C: *“Participación voluntaria. La participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna bajo ninguna circunstancia”*

¹¹⁷ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. Nota N° 3. Artículo 3 de la ley 21.057, letra D.- *“Prevención de la victimización secundaria. Constituye un principio rector de la presente ley la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la presente ley sean realizadas de forma adaptada al niño, niña o adolescente, en un ambiente adecuado a sus especiales necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad personal”.* “Ley 21.057 que regula entrevista...”

¹¹⁸ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. Nota N° 3. Artículo 3 de la ley 21.057, letra E.- *“Asistencia oportuna y tramitación preferente. Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia e investigación procurarán adoptar las medidas necesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación. Por su parte, los tribunales con competencia en lo penal, de oficio o a petición de parte, programarán con preferencia aquellas audiencias en que se traten materias relativas a niños, niñas o adolescentes. Asimismo, en casos en los que así se precise, el tribunal dispondrá todas las medidas para otorgar celeridad a las actuaciones, de manera tal de agilizar el procedimiento con el fin de minimizar el período en que el niño, niña o adolescente deba participar en el proceso penal. Los fiscales tramitarán con preferencia las causas a que hace referencia la presente ley, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.”*

¹¹⁹ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. Nota N° 3. Artículo 3 de la ley 21.057, letra F.- *“Resguardo de su dignidad. Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad”*,

extendida a las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, queda sometida a la aplicación de dichos principios¹²⁰.

Es importante dimensionar que la introducción del modelo de entrevista videograbada ha involucrado cambios al Derecho procesal y a la técnica en la que NNA solían ser entrevistados en la etapa de investigación penal y eventualmente interrogados en el juicio oral; por lo que su implementación está implicando desafíos para todos los actores del sistema de justicia. En particular, los desafíos se relacionan con “incorporar conocimientos y herramientas prácticas respecto de la EIV, tanto para el ejercicio de su rol en la intermediación que deban realizar en un juicio oral, así como en la posterior valoración del juez respecto de dicho tipo de prueba”¹²¹.

Para facilitar la ejecución de la Ley, su aludido Reglamento aborda los siguientes contenidos en relación a los **aspectos técnicos de la EIV**¹²²..

- Las condiciones y los requisitos que deberán cumplir los programas de los cursos de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista y declaración judicial del NNA;
- La forma, condiciones y requisitos para la implementación del programa de formación continua, seguimiento y evaluación de las personas que efectuarán las EIV y declaraciones judiciales;
- La forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de los entrevistadores y su vigencia;
- Las especificaciones técnicas de las salas en que se desarrollen la EIV y declaración judicial de NNA;

¹²⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, “Entrevistas videograbadas”, [en línea]. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>. [Visitado el 10-03-2020].

¹²¹ FUENTES REBOLLEDO, Alicia. “Consideraciones técnicas respecto de la ley 21.057: metodología de la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial”, en: Academia Judicial Chile, marzo de 2018, p. 2 [en línea]. Disponible en: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Metod_entrevista_AFuentes.pdf [Visitado 10-03-2020].

¹²² “Reglamento de la ley N° 21.057...”, cit. N° 107, artículo 29.

- Los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de la EIV y declaración judicial;
- La forma, condiciones, plazos y requisitos para revalidar la acreditación de entrevistador;
- Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación del sistema de EIV y declaraciones judiciales de NNA.

Sin perjuicio de la determinación que haga el Reglamento de tales criterios, la propia Ley precisa que ellos habrán de revisarse y actualizarse a lo menos cada tres años, con objeto de adecuar las prácticas nacionales a la evolución de los protocolos y reglas internacionales vigentes. Asimismo, para una adecuada implementación de la Ley, el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el Poder Judicial, deben actuar en conjunto¹²³. Siendo función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, el Ministerio) coordinar la actuación de los organismos para darle cumplimiento, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales; asimismo, se le ha asignado acreditar y revalidar a los entrevistadores; el mantenimiento y administración del registro actualizado de tales entrevistadores con acreditación vigente; y debe evaluar el funcionamiento del sistema con el objeto de proponer las reformas que estime conveniente, dentro de su competencia¹²⁴.

En este contexto, el Ministerio debe proponer Protocolos de actuación y atención institucional a NNA, a los organismos públicos involucrados en el funcionamiento de la Ley. Estos Protocolos cobran relevancia para comprender el modelo chileno de EIV; por lo que es relevante precisar que abordan los siguientes lineamientos:

¹²³ MICROJURIS. “Publicado: Reglamento de la ley que regula entrevistas grabadas y otras medidas de resguardo a menores víctimas de delitos sexuales”, 2019. [En línea] Disponible en: <https://aldiachile.microjuris.com/2019/04/02/publicado-reglamento-de-la-ley-que-regula-entrevistas-grabadas-y-otras-medidas-de-resguardo-a-menores-victimas-de-delitos-sexuales/> [Visitado 09-03-20].

¹²⁴ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 30, letras A, C, D, y B.

- Los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes, bajo los parámetros señalados en el artículo 4 de la Ley¹²⁵;
- Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los NNA, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente¹²⁶;
- Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del NNA¹²⁷;
- Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los NNA mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional¹²⁸;
- Las medidas para asegurar que las interacciones con NNA se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad¹²⁹;

¹²⁵ Protocolo del artículo 31 letra A) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la Ley N° 21.057”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-a.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹²⁶ Protocolo del artículo 31 letra B) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los niños, niñas o adolescentes, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-b.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹²⁷ Protocolo del artículo 31 letra C) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-c.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹²⁸ Protocolo del artículo 31 letra D) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los niños, niñas o adolescentes mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-d.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹²⁹ Protocolo del artículo 31 letra E) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-e.pdf> [Visitado 13-03-20].

- Las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que en cada interacción con NNA, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades¹³⁰;
- Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias; reducir al mínimo las entrevistas; procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan interacción con NNA¹³¹;
- Los estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores¹³²;
- Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia¹³³.

¹³⁰ Protocolo del artículo 31 letra f) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que cada interacción con niños, niñas y adolescentes, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-f.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹³¹ Protocolo del artículo 31 letra G) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas y adolescentes”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-g.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹³² Protocolo del artículo 31 letra H) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “los estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-h.pdf> [Visitado 13-03-20].

¹³³ Protocolo del artículo 31 letra i) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: “Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-i.pdf> [Visitado 13-03-20].

2) CARACTERIZACIÓN DEL MODELO CHILENO DE ENTREVISTA VIDEOGRABADA.

Para efectos de caracterizar el modelo chileno de EIV, en primer lugar, es importante determinar la actual **ruta judicial que emprenden los NNA víctimas de delitos sexuales**, por cuanto, todas las etapas del proceso penal se han visto impactadas con la introducción de esta figura por la Ley N° 21.057. A este respecto, cabe señalar que, en Chile, la investigación de un hecho que reviste las características de delito puede iniciar de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querrela¹³⁴. Las denuncias pueden presentarse ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Fiscalías y Tribunales Penales¹³⁵. El NNA puede acudir a realizarla solo o acompañado por un adulto responsable. Durante ella, los funcionarios deben siempre otorgar un trato digno y respetuoso, informando sobre los derechos de las víctimas y el procedimiento a seguir.

En razón de las modificaciones introducidas por la Ley a la **forma de recepción de la denuncia**¹³⁶, debe realizarse en un lugar protegido, separado de oficinas en las que se esté interactuando con otras personas, en especial con imputados. Sin perjuicio de ello, si otros funcionarios públicos o, inclusive, particulares, toman conocimiento de hechos constitutivos de delitos que puedan afectar a un NNA, existe una obligación general de conducir la información al Ministerio Público más cercano, la cual debe cumplirse velando por el resguardo a su privacidad y ejecutarse con celeridad.

En cuanto a los **mecanismos para realizar la derivación de antecedentes** por las personas no facultadas para recibir denuncias; el funcionario que tome la denuncia debe registrar íntegramente todas las manifestaciones verbales y conductuales que el NNA *exprese de forma voluntaria y espontánea sobre los hechos denunciados*¹³⁷;

¹³⁴ “Código Procesal Penal de la República de Chile”, cit. N° 98. Art. 172 y siguientes.

¹³⁵ “Protocolo del artículo 31 letra A) de la ley 21.057...”, cit. nota N° 125

¹³⁶ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 4.

¹³⁷ “Reglamento de la ley 21.057...”, cit. nota N° 107

teniendo prohibido realizar preguntas al NNA acerca de cómo sucedieron los hechos o quiénes participaron. Esta disposición se encuentra en consonancia con el **principio de participación voluntaria**; en este sentido, si acude acompañado de un adulto de su confianza, se deberá garantizar que en ningún caso su participación voluntaria sea reemplazada por la intervención del adulto. Por tanto: el adulto no podrá influir en la información espontáneamente manifestada por el NNA. Lo que sí podrá hacer el adulto, es exponer ante el Ministerio Público el conocimiento que tuviere de los hechos denunciados por el NNA; pudiendo dirigirse preguntas al adulto, debiéndose evitar en todo momento que el NNA escuche dichas preguntas y relatos.

Habiendo tomado conocimiento de la denuncia, el Ministerio Público determinará las diligencias de investigación que se deban llevar a cabo y solicitará las medidas tendientes a proteger y asistir al NNA que haya sido víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas. Así inicia la **etapa de investigación**, la cual consiste en el “conjunto de actuaciones que permiten la comprobación de un posible delito y la participación de una o más personas como autores, cómplices o encubridores”¹³⁸, y se encuentra a cargo de la Fiscalía, con la colaboración de las policías y otros organismos. Es en este contexto que la EIV representa una herramienta fundamental para la investigación penal; permitiendo disponer de antecedentes que puedan orientar el desarrollo de la investigación penal mediante la información que el NNA entregue de los hechos denunciados y de sus partícipes, cualquiera sea la forma en que ésta se exprese¹³⁹.

En cuanto a la **oportunidad en que debe realizarse**¹⁴⁰, debe efectuarse lo antes posible una vez recibida la denuncia, siempre que el NNA se encuentre en condiciones físicas y psicológicas para participar. Sin perjuicio de lo anterior, como requisito previo, un profesional de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y

¹³⁸ Sitio Web campaña “No me preguntes más”. Disponible en: <http://nomepreguntenmas.cl/investigacion/>

¹³⁹ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 5.

¹⁴⁰ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 7.

Testigos (en adelante, URAVIT) del Ministerio Público competente, verificará el estado del NNA e informará si puede ser citado a la entrevista. En el marco de la evaluación referida, no podrán hacer preguntas al NNA que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes, por cuanto, el instrumento adecuado a emplear será la EIV, para cuyo desarrollo la ley exige el cumplimiento de determinados requerimientos relativos a los intervinientes y el lugar.

La EIV será realizada por un “entrevistador”¹⁴¹, quien debe ser designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y debe desarrollarse en una **Sala de Entrevistas investigativas, Sala Gesell habilitada, o Sala Especial**; donde sólo estén presentes el entrevistador y el NNA; sin perjuicio de que, por razones de dificultades de comunicación con el entrevistado, el fiscal autorice la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo¹⁴².

En cuanto al **número EIV en que podrá participar la víctima NNA**. Si bien, la regla general es que sea sólo una -realizada en el momento más próximo posible a la denuncia- la ley establece dos excepciones, en razón de las cuales se podría realizar otras EIV¹⁴³. La primera excepción, es que el fiscal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la realización de una segunda EIV, siempre que hayan aparecido hechos o antecedentes que no hayan sido materia de la primera entrevista, que modifiquen lo expuesto en ella y que puedan afectar sustancialmente el curso de la investigación, cuya realización, debiendo ser autorizada por el Fiscal Regional. La segunda excepción está determinada la voluntad del NNA, quien podrá solicitar

¹⁴¹ “Reglamento de la ley N° 21.057...”, cit. nota N° 107. Art. 2 letra E.- *“Aquella persona que facilita la obtención del relato del NNA en la EIV, definiendo y formulando las preguntas que se le realizan al NNA. Asimismo, es aquella persona que facilita la obtención de la declaración judicial del NNA, traspasándole las preguntas que dirigen los intervinientes por intermedio del juez presidente o del juez de garantía, durante el juicio o la prueba anticipada, según corresponda”*.

¹⁴² “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 8.

¹⁴³ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 10.

prestar nuevo testimonio cuando así lo quiera, sin limitación de las veces que lo pida, caso en el que el fiscal deberá disponer la realización de una nueva EIV.

En todo caso, para la realización de otras entrevistas investigativas, se deberá verificar que el NNA se halle disponible en condiciones físicas y psíquicas para participar; por lo que el fiscal dispondrá una nueva evaluación de un profesional de URAVIT. En caso de permitirse, la nueva EIV será realizada por el mismo entrevistador que participó en la original, salvo que se encuentre impedido por causa debidamente justificada, caso en el cual el fiscal designará un nuevo entrevistador. En este mismo sentido, como una manifestación de prevención de la victimización secundaria que orienta la interacción de NNA en las etapas del proceso, la ley regula que excepcionalmente tenga lugar la realización de otras diligencias investigativas que supongan la interacción presencial con NNA¹⁴⁴; limitándolas solo a casos en que sean *absolutamente necesarias*, debiendo dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos considerados para decretar estas diligencias.

La EIV se podrá exhibir sólo en determinadas circunstancias:

- Cuando se trate de entrevistas realizadas a NNA que hubieren fallecido o caído en incapacidad mental o física que les inhabilite para comparecer a la audiencia de juicio.
- Cuando se trate de entrevistas realizadas a NNA que, durante su comparecencia a la audiencia de juicio oral, sufran una incapacidad grave, psíquica o física, para prestar declaración.
- Cuando sea necesario complementar la declaración prestada en juicio o demostrar contradicciones o inconsistencias con lo declarado. En este caso, para autorizar la exhibición del registro será requisito que el NNA haya finalizado su participación en la audiencia de juicio y el contraste se realizará entre los registros de la EIV y de la Declaración Judicial.

¹⁴⁴ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 11.

- Cuando se haya citado al entrevistador que haya realizado la EIV con la finalidad de revisar la metodología empleada. Este caso, la exhibición del video se realizará durante la declaración del entrevistador, debiendo limitarse su exhibición al desarrollo de la declaración del entrevistador y no podrá sustituir la declaración judicial del NNA.

Como ya ha quedado de manifiesto, el modelo chileno de entrevista videograbada contempla por regla general dos oportunidades en que el NNA declarará; habiéndose revisado la regulación relativa a la primera entrevista, la EIV; a continuación, corresponde dar cuenta de la declaración judicial videograbada.

El **objeto de la declaración judicial**¹⁴⁵ es que el NNA preste declaración en juicio; para tal efecto deberá entregar su testimonio en una sala distinta a la de audiencias, especialmente acondicionada para ello. Para el **desarrollo de la declaración judicial**, será el juez presidente del tribunal o el juez de garantía, quien estará a cargo de su dirección, control y supervisión¹⁴⁶; no obstante, el NNA interactúa con un entrevistador que opera de intermediario de las preguntas que, tras el debate en la sala de audiencia, le son comunicadas por el tribunal. Ninguna otra persona se encontrará en dicha sala, salvo que el tribunal autorice la presencia de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo. Los intervinientes formularán sus preguntas al tribunal, el cual luego de verificar su pertinencia se las comunicará al entrevistador, quien deberá plantearlas al NNA en un lenguaje y modo adecuado a su edad, madurez y condición psíquica. La declaración se deberá realizar en un único día, sin perjuicio de las pausas que sean necesarias para el descanso del NNA. El juez que debe velar porque el entrevistador desarrolle su actividad en la declaración judicial de manera imparcial y neutral; en los términos indicados precedentemente.

¹⁴⁵ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 13.

¹⁴⁶ “Ley N° 21.057 regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 17.

En cuanto a la regulación especial para el caso de la **declaración judicial de adolescentes víctimas**, la Ley estableció un procedimiento alternativo para aquellos adolescentes que manifiesten de forma libre y espontánea su voluntad de declarar sin la presencia de un entrevistador¹⁴⁷. En tal caso, previo a que el tribunal se cerciore que el adolescente se encuentra disponible y en condiciones físicas y psíquicas de declarar, será el juez presidente del tribunal oral en lo penal o el juez de garantía, en los casos que corresponda, el que concurrirá a la sala especial en que se encuentra el niño, niña o adolescente y comunique al adolescente aquellas preguntas que hayan formulado los intervinientes y que hayan sido estimadas como pertinentes por el tribunal.

En este punto, es importante de destacar que la Ley aún permite la **declaración judicial anticipada**, pero se le ha hecho algunas modificaciones¹⁴⁸:

- Amplía quienes pueden solicitar la declaración anticipada ya que puede solicitarla el fiscal, el querellante, la víctima y el curador ad litem.
- La discusión de la procedencia y su realización será ante el tribunal de garantía. En la audiencia en que se disponga su realización, se designará al entrevistador que obrará como intermediario y se citará a la audiencia en que se realizará la declaración judicial anticipada.
- El NNA que haya declarado anticipadamente, no volverá a declarar salvo que éste así lo solicite libre y espontáneamente, o en caso de petición fundada de alguno de los intervinientes por la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio.
- La no concurrencia de un imputado válidamente notificado no afectará la validez de la audiencia.
- Entrega criterios explícitos que deberán considerar los jueces para las resoluciones que se refieran a la procedencia de la declaración judicial anticipada: las circunstancias personales del NNA y su interés superior.

¹⁴⁷ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 14.

¹⁴⁸ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 16.

Disposiciones comunes aplicables tanto a la EIV como a la declaración judicial; relativas a los entrevistadores, al registro de las videgrabaciones de las declaraciones de los NNA, y a las condiciones en que debe realizarse la entrevista:

- Respecto a los entrevistadores¹⁴⁹, se exige la formación especializada en técnica y metodología de EIV y declaración judicial, y la acreditación vigente por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, el entrevistador que realizará la EIV será designado por el fiscal de la causa y el entrevistador que participará como intermediario en la declaración judicial será designado por el juez de garantía en la audiencia de preparación de juicio oral, luego de haber escuchado a los intervinientes. No obstante, la ley faculta al tribunal de juicio oral en lo penal, al momento de dictar el auto de apertura, disponer que actúe como intermediario en la declaración judicial algún funcionario del Poder Judicial o un juez del mismo tribunal¹⁵⁰.
- Respecto al registro de la entrevista investigativa y la declaración judicial¹⁵¹: serán videgrabadas a través de medios tecnológicos idóneos que permitan su reproducción íntegra y fidedigna. El Reglamento determinará los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de las entrevistas investigativas videgrabadas y de la declaración judicial. En todo caso, el contenido de la entrevista investigativa videgrabada será reservado¹⁵² y sólo podrán acceder a él los intervinientes, las policías en el cumplimiento de una diligencia específica, los jueces de familia dentro del ámbito de su competencia y los peritos que deban conocerlo con la finalidad de elaborar sus informes. Sólo como excepción, se admitirá la reproducción del video de la entrevista investigativa videgrabada en la audiencia de juicio, en los términos del artículo 18 de la ley.
- Como condiciones para la realización de la EIV y de la declaración judicial, la ley exige que se proteja la privacidad de la interacción con el NNA; resguarde

¹⁴⁹ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 19.

¹⁵⁰ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 25.

¹⁵¹ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 22.

¹⁵² “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 23.

la seguridad del NNA; permitan controlar la presencia de participantes; y que sean tecnológicamente adecuadas para videgrabar el relato que preste el niño, niña o adolescente y, en el caso de la declaración judicial, para su reproducción instantánea y su intercomunicación¹⁵³.

Finalmente, cabe hacer alusión a las **medidas de protección** consagradas por la ley en favor de NNA; las que se encuentran consagradas en el Título III, y se subclasifican en generales, especiales, y relativas a la declaración judicial (subdistinguiendo la edad, si se trata de niños, de niñas, o de adolescentes).

Como medidas generales de protección, manifestación de los principios rectores de la Ley 21.057¹⁵⁴, para proteger la identidad, la integridad física y psíquica de los NNA, el tribunal de oficio o a petición de parte puede:

- Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlo directa o indirectamente.
- Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima y su declaración.
- Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.
- Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.
- Resguardar la privacidad del NNA que concurra a declarar, y evitar que tenga contacto con los demás asistentes a la audiencia, especialmente durante el ingreso y salida del recinto donde funcione el tribunal.

Por su parte, como Medidas especiales de protección¹⁵⁵, el juez de garantía podrá disponer, a petición del fiscal, querellante, curador ad litem o de la propia víctima, y

¹⁵³ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 21.

¹⁵⁴ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 24.

¹⁵⁵ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 25.

aun antes de la formalización de la investigación, cuando existan antecedentes que hagan presumir un peligro para el ofendido, una o más de las siguientes medidas:

- Prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éstos permanezcan, visiten o concurren habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.
- El abandono del presunto agresor del hogar que le sirve de domicilio, residencia o morada al ofendido, cuando corresponda.
- Confiar el cuidado del NNA a una persona de su confianza, y que, a juicio del tribunal, reúna las condiciones necesarias para resguardar su integridad física y psíquica.
- Cuando resulte procedente, deberá remitir inmediatamente copia íntegra de los antecedentes que tuvo a la vista para tomar su decisión al juzgado con competencia en materias de familia correspondiente, el cual iniciará los procesos que estime pertinentes para resguardar el interés superior del NNA.

En tanto, como medidas de protección para testigos¹⁵⁶, se subdistingue:

- Tratándose de niños o niñas testigos, el tribunal deberá decretar como medida especial destinada a protegerlos, que su declaración sea realizada por el juez presidente en la sala especial, de igual forma que la declaración judicial alternativa y facultativa dispuesta para los adolescentes víctimas.
- En el caso de los adolescentes testigos el tribunal, primeramente, deberá considerar las circunstancias personales y psicológicas del adolescente, y que podrá adoptar medidas especiales de protección para impedir el contacto directo con los intervinientes y el público.

¹⁵⁶ “Ley 21.057 que regula entrevista...”, cit. nota N° 3, artículo 26.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Del presente estudio queda establecido que la complejidad en la investigación de delitos cometidos en contra de NNA, particularmente de aquellos que vulneran el bien jurídico indemnidad sexual, tiene lugar en el marco de una tensión procedimental, entre la eficaz persecución penal y la eficaz protección de la víctima; dado que la investigación suele sustentarse en el relato de la víctima NNA, quien es considerado por la normativa y literatura internacional como un “sujeto especialmente vulnerable”.

SEGUNDA. Que, en razón de esta calidad, vale decir, la especial condición de vulnerabilidad de NNA víctimas de delitos sexuales, la cual es atribuible a factores endógenos y exógenos (como son la edad caracterizada por la inexperiencia y la falta de desarrollo de la capacidad de auto determinarse sexualmente), así como en razón la “victimización secundaria”, potenciada al enmarcarse en un procedimiento relativo a delitos sexuales: debe comprenderse una extensión de la protección a su persona conforme a sus necesidades y características particulares (factores evolutivos, emocionales), sin desconocer jamás su calidad de sujeto de derechos.

TERCERA. Teniendo en cuenta que este tipo de ilícitos, en pleno siglo XXI, continúa posicionándose como recurrente y una problemática a abordar, ha sido pertinente, en el Capítulo I, la revisión de instrumentos internacionales aplicables a la protección de NNA víctimas (la Convención sobre derechos del niño y su Protocolo; la Convención Americana de Derechos Humanos; las Reglas de Brasilia; la Directiva 2012/29/UE, entre otros; los cuales se han ratificado y suscrito ampliamente por los Estados, a nivel global o regional, según corresponda); lo anterior, toda vez que, en ellos se da cuenta de derechos, de garantías, y de principios rectores que deben inspirar las legislaciones en pos de la protección de la infancia.

CUARTA. De estos instrumentos internacionales derivan fundamentos normativos que sustentan la necesidad que su declaración esté sujeta a estándares especiales. Se encuentran similitudes en su regulación, principalmente en orden a otorgar reconocimiento al principio del interés superior; al derecho a ser oído en los procedimientos; y a considerar la autonomía progresiva de NNA. Luego, en función de estos principios y garantías, los propios instrumentos consagran medidas a tomar para la declaración de NNA, tales como evitar el contacto directo con el imputado; el acondicionamiento de salas especiales; la realización de entrevistas con personal capacitado y acreditado para tal efecto, y la videograbación de la declaración, entre otras medidas.

QUINTA. A partir de estos fundamentos normativos, surgen especificaciones técnicas para la toma de declaración, lo cual se ha sintetizado bajo la premisa de la necesidad de *protocolizar* las entrevistas. En este contexto, se siguió la definición de “Protocolos de entrevistas” entregada por la FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA, por cuanto ha sido una institución que ha desarrollado una labor sumamente enriquecedora en la recopilación de información sobre entrevistas a NNA, y que serviría de base para el Proyecto de ley en Chile, que eventualmente culminó en la dictación de la Ley N° 21.057 que regula la Entrevista Videograbada en Chile.

Estos protocolos son recogidos en modelos de entrevista en diversos países, cuyas regulaciones en la materia se exploró: Suecia, Suiza, Inglaterra, Alemania, Argentina, Colombia, Estados Unidos, entre otros.

SEXTA. De la experiencia internacional, se concluye en términos generales que se ha demostrado que la calidad de una entrevista dependerá de la rigurosidad con que sea aplicada; para tal efecto se requiere de una adecuada planificación, desarrollo, cierre; y ciertamente, también de una constante evaluación para actualizarse y modernizarse conforme a las necesidades locales y de los parámetros internacionales. Se evidencia como primordial el grado de colaboración y coordinación entre los profesionales, las

instituciones y, en general, todo operador que se haga partícipe de implementarla. Asimismo, se cataloga como un aspecto crucial la formación especializada, es decir que el entrevistador cuente con competencias y habilidades.

Para que cumpla con uno de sus principales objetivos, disminuir la victimización a NNA, se debe procurar garantizar el adecuado estado físico, mental y emocional del entrevistado; considerar las características del lugar donde se realice; contar con equipamiento tecnológico; ser meticuloso con los tipos de preguntas e intervenciones realizadas; lo que sumado a los requerimientos señalados precedentemente (la especialización y coordinación del resto de los profesionales que intervengan durante el proceso), permiten asegurar un estándar óptimo. Son aspectos que deben considerarse de manera conjunta e interrelacionada, pues la falta de alguno podría impactar negativamente en los resultados finales de la entrevista.

SÉPTIMA. Las pautas internacionales contenidas en protocolos explorados en el curso de esta Memoria, coinciden especialmente en que la videograbación de las declaraciones constituye un imperativo para garantizar mejor el ejercicio de los derechos de los NNA en juicio; y conforme a la experiencia en Derecho comparado se ha podido dar cuenta de tres tipos de modelos en los cuales se enmarcan las regulaciones, los que atienden a criterios donde cobra relevancia su potencial utilización como prueba testimonial en el juicio oral.

Tras lo expuesto en el apartado correspondiente del Capítulo II de esta memoria, se concluye que algunos de los modelos de EIV descritos, procuran minimizar la victimización de los NNA velando en todo momento por su interés superior, protegiendo su integridad física y psíquica, y favoreciendo la pronta reparación del daño. Esta descripción correspondería principalmente a aquellos modelos en que se produce el reemplazo de la declaración judicial del NNA, por la videograbación de la entrevista investigativa. Tal es el caso de las legislaciones de Suiza, Suecia, Bélgica e Israel.

Luego, el segundo modelo se caracteriza por emplear métodos que persiguen compatibilizar la protección de los derechos de NNA con los derechos esenciales del debido proceso, lo cual se hace procurando limitar el número de intervenciones o declaraciones a que es sometido el NNA.

Finalmente, el tercer modelo, da cuenta de la priorización del pleno ejercicio de los derechos del imputado por sobre los del NNA víctimas, en favor de quienes se establece algunas –a veces insuficientes– medidas de resguardo. Esto se materializa en el hecho de que estos modelos no permiten la utilización de la EIV como prueba testimonial, y en su lugar le otorgan otro valor distinto.

OCTAVA. Retomando el punto anterior, el modelo de entrevista respecto del cual se enmarcaría la legislación chilena sobre entrevista videograbada, introducida mediante la Ley N° 21.057, sería el segundo modelo descrito, un punto intermedio de equilibrio entre derechos del NNA y derechos del imputado. Ello, por cuanto se disminuye significativamente el número de entrevistas a que puede ser expuesto un NNA víctima de delitos sexuales u otros delitos graves a lo largo del proceso penal, limitándose por regla general a dos entrevistas: la EIV y a la declaración judicial videograbada; la no incorporación de la EIV al juicio –salvo determinadas excepciones– sería el factor que permitiría resguardar adecuadamente los derechos de contradicción y defensa del imputado.

La forma en que esto se materializa circunda en que pese a que tanto la entrevista investigativa como la entrevista judicial, deben ser videograbadas y desarrolladas estrictamente bajo determinadas condiciones técnicas y de especialización (como son los requerimientos de desarrollo de las entrevistas en salas especializadas y por profesionales debidamente formados y cualificados en la materia), los términos en que se ha publicado la ley no permiten exhibir el video de la entrevista investigativa en el juicio oral.

Algunas repercusiones respecto al modelo chileno así concebido son que se privaría a los jueces de que puedan apreciar el relato del NNA que tuvo lugar en un momento bastante próxima a la denuncia de los hechos y de observar sus emociones expresadas como víctima en tales circunstancias; exigiéndole declarar al menos en una segunda oportunidad que sería la etapa judicial.

NOVENA. Teniendo en vista todo lo visto y expresado anteriormente, del diagnóstico del equilibrio de las tensiones del procedimiento, entre una adecuada persecución penal y una adecuada protección de víctimas, se concluye que de este largo camino de investigación, adaptaciones al proyecto de ley, hasta la publicación de la Ley misma; se evidencia en términos generales un adecuado manejo en los esfuerzos por resguardar los derechos de los NNA y sin vulnerar los derechos del imputado, la cual se habría vislumbrado doctrinariamente como una de las principales preocupaciones al momento de regular la videograbación de las declaraciones; equilibrio que se consigue al plantear este tipo de modelo.

De esta forma, las posibilidades de incorporar la videograbación de la declaración del NNA víctima, obtenida durante la fase de investigación del proceso penal, son excesivamente restringidas; debiendo por regla general tener lugar como segunda entrevista la declaración judicial videograbada; pero a consideración de esta memorista, la manera en cómo se ha regulado las garantías que se desarrolle la declaración judicial, sería la clave para catalogar como eficaz la protección a los NNA víctimas de delitos sexuales que declaran en el proceso penal.

Todo ello, en definitiva, difícilmente habría sido posible sin que Chile tomase como referencia para la elaboración de la Ley N° 21.057 las experiencias en implementación de esta técnica en el medio internacional; puesto que a partir de ella se han podido apreciar con detalle los beneficios y cómo sobrellevar las tensiones a que pudiera dar lugar la regulación.

Por fortuna así ha sido: el legislador chileno ha evidenciado haber sido riguroso en tener presente la experiencia comparada; así otro ejemplo de ello se materializa en la disposición que ordena que la regla general es la práctica de una EIV; y concibe como un caso excepcionalísimo la realización de otra EIV, donde de todas formas se procura resguardar el bienestar del NNA, toda vez que el entrevistador (quien debe cumplir con requisitos habilitantes señalados en el Capítulo III) tiene que ser el mismo de la entrevista original. Esta es una medida que ciertamente apunta al resguardo emocional del NNA y prevención de la victimización, que como se dio cuenta, se agudiza al repetir el relato en multiplicidad de ocasiones y también frente a desconocidos.

DÉCIMA. Sin perjuicio de todo lo expuesto bajo una valoración positiva; es posible catalogar como déficit en la regulación del modelo chileno la aparente exclusión de la normativa a NNA testigos como sujetos pasivos de la misma; limitando la protección exclusivamente a los NNA víctimas, cuestión que ciertamente transgrede los derechos y el interés superior de NNA testigos en procesos penales, quienes también podrían padecer consecuencias negativas de la exposición al proceso, particularmente teniendo que declarar respecto de delitos sexuales y otros delitos graves.

UNDÉCIMA. Finalmente, como reflexión, se concluye que Chile no debería conformarse meramente con contar con esta regulación, por el contrario, requiere actualizar continuamente las investigaciones al respecto y, asimismo requiere, de una adecuada coordinación institucional. En el papel así se consagra, y garantiza mediante el imperativo de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos coordine a las instituciones y organismos a cargo de la implementación de la ley. En lo próximo, queda esperar que en aquellas zonas donde está siendo operativa la Ley, tengan real eficacia los Protocolos dispuestos, que de nada serviría tener una normativa tan completa y garantista de los derechos de infancia (como bien hacía falta) y que no se implemente correctamente; abogar por su correcta implementación sería el principal desafío actual que se ha identificado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Entrevista investigativa videograbada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales: Fundamentos y orientaciones técnicas basadas en evidencia internacional*”. Ediciones UC, pp. 23-123. Disponible en Web: https://issuu.com/amparoyjusticia/docs/entrevista_investigativa_videograba

FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Sistema de entrevistas videograbadas para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales: Anteproyecto de ley y fundamentación técnica*”, 2012, pp. 21-25. Disponible en Web: https://amparoyjusticia.cl/images/uploads/pdf/mesa_de_trabajo_2012.pdf

GOTSCHLICH SAJNE, Felipe; QUEVEDO TELLO, Rodrigo. “*Protección integral a menores de edad víctimas de delitos en sede judicial. Antecedentes normativos y análisis crítico a la ley N° 21.057, sobre entrevistas grabadas en video a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales*”. Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago, 2018, pp. 13-14. Disponible en: <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1492/GOTSCHLICHQuevedo%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

MANZANERO, Antonio L; BARÓN, Susana, “*Características de las memorias en niños preescolares: Obtención y evaluación de sus recuerdos*”, en: MERIÑO, Marcelo, [coord.] “*Los delitos sexuales desde una perspectiva interdisciplinaria: derecho, psicología y sexología forense*”, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2014, p. 69.

MIRANDA Herrera, Mayra. “*Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: una aproximación narrativa*”. Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología. Universidad de Chile. Santiago, 2012, p. 57. Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2012/cs-miranda_m/pdfAmont/cs-miranda_m.pdf

NAVARRO MEDEL, Carolina. “*Evaluación de la credibilidad discursiva de niños, niñas y adolescentes víctimas de agresiones sexuales*”. Tesis para optar al grado de magíster en psicología mención psicología clínica infanto juvenil. Santiago, 2006, pp. 44-53. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106007/cs-navarro_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

QUIROZ CONDORI, Claudia. “*La valoración del Testimonio infantil en la decisión final del Juez en casos de Delitos Sexuales: Análisis práctico de los criterios utilizados desde la perspectiva de la psicología forense*”. Tesis de grado para optar al Título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014, p. 20. Disponible en: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2149/1/36531.pdf>.

TOBAR SALA, Juan Carlos. “*Violencia sexual, análisis de la nueva ley*”. Temuco-Chile. Editorial Pehuén, 1999, p. 20.

Artículos en Revistas

BELOFF, Mary. “*El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado*”. En: FUCITO, Marina [Editor] “*Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia*”, p. 23, [en línea]. Disponible en: <http://bcn.cl/1qlb1> [Visitado el 15-10-2019].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “*Declaración video grabada de menores de edad: Estándares internacionales y regulación comparada*”, Asesoría técnica parlamentaria, Informe anexo N° 3185, 5 de mayo 2015, pp. 16-23. Documento N° 38, disponible en: <https://www.bcn.cl/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. “*Guía legal sobre: entrevistas videograbadas a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves*”. [En línea]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/entrevistas-videograbadas-a-ninos,-ninas-y-adolescentes-victimas-de-delitos-graves> [Visitado el 12-03-2020].

CARRETA, Francisco. “*Luces y sombras de las salas de Gesell en la justicia de familia chilena: estudio a partir de un análisis empírico*”. Revista CES Derecho, N° 9, 2018, p. 119. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v9n1/2145-7719-cesd-9-01-118.pdf> [Visitado el 12-03-2020].

CILLERO BRUNOL, Miguel. “*El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*”, en: FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, “*Justicia y derechos del niño*”, N° 9, Santiago, 2007, 1° Ed., p. 141. [En línea]. Disponible en: http://www.unicef.cl/archivos_documento/236/justicia%20y_derechos_9.pdf [Visitado el 25-02-2020].

ESPEJO YAKSIC, Nicolás. “*El desafío de superar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en Chile*”. En: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, [coord.] “*Violencia sexual contra la infancia: el avance legislativo y sus desafíos*”. Santiago de Chile: Ediciones Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, p. 28. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56664/3/255441.pdf>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA “*Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso*”. Artículo [en línea] disponible en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html [Visitado el 15-01-2020].

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA; INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. “*Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el marco de la reforma procesal penal*”, Informe final Chile: Santiago, 2006, p. 7. [En línea] Disponible en: http://www.unicef.cl/archivos_documento/173/Informe%20final.pdf [Visitado 10-03-2020]

FUENTES REBOLLEDO, Alicia. “*Consideraciones técnicas respecto de la ley 21.057: metodología de la entrevista investigativa videograbada y declaración judicial*”, en: Academia Judicial Chile, marzo de 2018, p. 2 [en línea]. Disponible en: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Metod_entrevista_AFuentes.pdf [Visitado 10-03-2020].

FUNDACIÓN AMPARO Y JUSTICIA. “*Experiencia internacional sobre entrevistas videograbadas*”. p. 1-13. Disponible en: <https://admin.amparoyjusticia.cl/assets/uploads/8d04b-experiencia.pdf> [Visitado 20-12-2020].

GARCÍA CAMPOS, Shirley. “*La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*”, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. Nº 50, 2009, pp. 355-378. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1631/revista-iidh50.pdf>

GONZÁLEZ, J. L., MUÑOZ, J. M., SOTOCÁ, A., Y MANZANERO, A. L. “*Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas*

especialmente vulnerables”, p. 231. En: Papeles del Psicólogo, 2013. Vol. 34, pp. 227-237, artículo [en línea] disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2280.pdf>

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria; RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia. *¿Menor o Niños, Niñas y Adolescentes? Un tópico a discutir*. En: Revista de Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, N° 5. Ciudad de México, 2015, p. 63.

MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco. “*La entrevista forense a la víctima de delitos sexuales*”. En Revista Jurídica del Ministerio Público Vol. N° 38, 2011, p. 199-207. [En línea]. Disponible en: <http://icev.cl/wp-content/uploads/2011/11/entrevista-forense-a-la-victima.pdf> [Visitado 20-01-2020].

MAFFIOLETTI, Francisco; HUERTA, Sofía, “*Aproximación fenomenológica de los delitos sexuales en Chile. La realidad Nacional*”, en: Revista Jurídica del Ministerio Público de Chile, N° 47, Junio, 2011, p.5. [En línea]. Disponible en: <https://amparoyjusticia.cl/images/uploads/pdf/maffiolletti.pdf> [Visitado 12-03-2020].

MANZANERO L., Antonio. “*Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales*”. En: Anuario de Jurídica, Vol. 10, 49-67. Facultad de Psicología. Universidad SEK de Segovia, 2000, p. 51. [En línea]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/11075/1/CREDIBILIDAD.pdf> [Visitado 20-01-2020].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, “Entrevistas videogradas”, [En línea]. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videogradas/>. [Visitado el 10-03-2020].

OBSERVA DERECHOS. “*Cifra negra de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes: ocultamiento social de una tragedia*”, 2018, p. 47. [En línea].

Disponible en: <http://www.observaderechos.cl/site/wp-content/uploads/2018/11/reporte-ona-2018.pdf>. [Visitado 15-01-2020].

OYANEDEL, Juan; ORTUZAR, Harry. “Sistematización de una experiencia piloto de implementación de una Sala Gesell para la entrevista de niños en un Tribunal de Familia”, Revista chilena de pediatría, vol. 89 n° 6, Santiago, diciembre, 2018. En: Scielo. [En línea]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062018000600694 [Visitado 15-03-2020].

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DE CHILE. “Declaración judicial de niños, niñas y adolescentes en Tribunales orales en lo penal: Manual de abordaje”, 2017, p. 29. [En línea]. Disponible en: <http://www.apoyovictimas.cl/media/2017/03/Manual-de-abordaje-declaracion-NNA-en-TOP.pdf>. [Visitado 20-01-2020].

MICROJURIS. “Publicado: Reglamento de la ley que regula entrevistas grabadas y otras medidas de resguardo a menores víctimas de delitos sexuales”, 2019, [En línea] Disponible en: <https://aldiachile.microjuris.com/2019/04/02/publicado-reglamento-de-la-ley-que-regula-entrevistas-grabadas-y-otras-medidas-de-resguardo-a-menores-victimas-de-delitos-sexuales/> [Visitado 09-03-20]

RODRÍGUEZ CALDERÓN, Nancy Milena. “Memorias Implantadas en Víctimas de Delitos Sexuales”, 2011, p. 13-14. [En línea] Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13595>. [Visitado 15-02-2020]

RODRÍGUEZ, Luis. “Delitos sexuales: De conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 19.617 de 1999”, Chile: 1° Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2000-2001, p. 127.

Sitio Web Campaña “No me preguntes más”. Disponible en:
<http://nomepreguntenmas.cl/investigacion/>

VILLARUBIA, Gustavo; FIGUEROA, Juan Pablo. “La dolorosa ruta judicial que recorren los niños abusados sexualmente”, reportaje en: Centro de Investigación Periodística (CIPER), Chile, 2013 [en línea]. Disponible en:
<https://ciperchile.cl/2013/10/28/la-dolorosa-ruta-judicial-que-recorren-los-ninos-abusados-sexualmente/> [Visitado el 10-03-2020]

➤ **Leyes, Decretos, Resoluciones:**

Boletín N° 9.245-07, “Proyecto de ley que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales”, 2014. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7481/#h2_1_4 [Visitado 15-10-2019].

“Código Penal de la República de Chile”. Disponible en:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. [Visitado 01-03-2020].

“Código Procesal Penal de la República de Chile”. Disponible en:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> [Visitado 13-03-2020].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE NACIONES UNIDAS. Observación General N° 12 de 2009, sobre “el derecho del niño a ser escuchado”. Disponible en:
https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=2831
[Visitado 20-12-2019].

“Constitución Política de la República de Chile”. Disponible en:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>. [Visitado 05-03-2020].

“Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022> [Visitado 10-01-2020].

“Convenio europeo de Derechos Humanos”, disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Visitado 10-03-2020].

“Convención sobre los Derechos del Niño”, 2006, [En línea] Disponible en: https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/convencion.pdf [Visitado 14-12-19].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Rochac Hernández y otros Vs El Salvador, 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf [Visitado 10-01-2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 17/02 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, resolución de 28 de agosto de 2002. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> [Visitado 10-01-2020].

“Decisión marco del Consejo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal”, de 15 de marzo de 2001. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32001F0220&from=ES> [Visitado 27-01-2020].

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx> [Visitado 22-02-2020].

“Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”, 2005. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf. [Visitado en 10-01-2020].

“Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo”. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> [Visitado en 27-01-2020].

Ley N° 21.057 que *“regula entrevistas videograbadas y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”*. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1113932> [Visitado 15-10-2019].

Ley N° 19.874, que *“facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito”*. Disponible en: <http://bcn.cl/1r6wh> [Visitada 11-03-2020].

Ley N° 20.032, que *“establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención”*. Disponible en: <http://bcn.cl/1m4rk> [Visitada 11-03-2020].

Ley N° 20.066, que *“establece ley de violencia intrafamiliar”*. Disponible en: <http://bcn.cl/1m18x> [Visitada 11-03-2020].

Ley N° 20.526, que *“sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil”*. Disponible en: <http://bcn.cl/1n65o> [Visitada 11-03-2020].

Ley N° 20.594, que *“crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades”*. Disponible en: <http://bcn.cl/1mmbq> [Visitada 11-03-2020].

“Pacto Internacional de derechos civiles y políticos”, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [Visitado 10-03-2020].

“Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, 2000. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx> [Visitado 20-12-2019].

Protocolo del artículo 31 letra a) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“los estándares de derivación de denuncias a las instancias correspondientes bajo los parámetros señalados en el artículo 4° de la Ley N° 21.057”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-a.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra b) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que los niños, niñas o adolescentes, víctimas o testigos, reciban apoyo y puedan acceder a los recursos de resguardo de la salud física y psíquica, de manera oportuna y eficiente”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-b.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra c) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las*

necesidades del niño, niña o adolescente”, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-c.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra d) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“los estándares de coordinación interinstitucional que permitan que el sistema de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales de los niños, niñas o adolescentes mantenga, en todo momento, una adecuada cobertura territorial a nivel provincial y regional”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-d.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra e) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“las medidas para asegurar que las interacciones con niños, niñas o adolescentes se realicen en condiciones que resguarden su privacidad, confidencialidad y seguridad”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2019/10/Protocolo-e.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra f) de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“las medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que cada interacción con niños, niñas y adolescentes, éstos puedan ejercer plenamente sus derechos conforme al desarrollo de sus capacidades”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-f.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra g) de la ley n° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas y adolescentes”*, 2019.

Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-g.pdf>
[Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra h) de la ley n° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“los estándares técnicos que deberán satisfacer los cursos de formación especializada de entrevistadores”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-h.pdf> [Visitado 13-03-20].

Protocolo del artículo 31 letra i) de la ley n° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales: *“Las características de las entrevistas, las que se elaborarán bajo procedimientos estandarizados, basados en la experiencia empírica y en los resultados de la evaluación constante de la práctica de entrevistadores, como también, en los conocimientos técnicos existentes en la materia”*, 2019. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/01/Protocolo-i.pdf> [Visitado 13-03-20].

“Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> [Visitado 15-01-2020].

“Reglamento de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales”. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/04/02/42320/01/1569187.pdf> [Visitado 10-03-2020].